

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. **25899-31-05-001-2019-00322-01**
Demandante: **FABIO HUMBERTO ÁLVAREZ CASTRO Y OTROS**
Demandado: **CRISTALERIA PELDAR S.A.**

En Bogotá D.C. a los **02 DIAS DEL MES DE JUNIO DE 2023**, la Sala de Decisión Laboral integrada por los Magistrados **MARTHA RUTH OSPINA GAITÀN**, **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien actúa como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia escrita de conformidad con lo establecido por la Ley 2213 de 2022. Examinadas las alegaciones de las partes, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 28 de abril de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, dentro del proceso de la referencia.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

FABIO HUMBERTO ÁLVAREZ CASTRO, representado por su viuda **LILIA ANGÉLICA ARIAS VILLAMIL**, **LUIS FERNANDO BARRERA ROJAS**, **OMAR GONZALO CASTILLO GUTIÉRREZ**, **ALCIVIADES CARILLO PINZON**, **LUIS ARMANDO CONTRERAS SUAREZ**, **JUAN NEPOMUCENO FORERO ARÉVALO**, **VÍCTOR JULIO FORIGUA FORERO**, **JOSÉ ÁLVARO FUENTES RINCÓN**, **MOISES NONNATO GARCÍA DÍAZ**, **JUAN FRANCISCO GÓMEZ PINZÓN**, **JULIO ALFREDO GÓMEZ BALLESTEROS**, **ALEXANDER GONZÁLEZ OLAYA**, **CARLOS JAIME JIMÉNEZ RAMIREZ**, **HUGO ARMANDO JIMÉNEZ BALLÉN**, **CARLOS JULIO LEÓN DIAZ**, **JORGE ERNESTO LÓPEZ SANTANA**, **JORGE ERNESTO MONTAÑO**, **EDGAR ERNESTO NAVA TORRES**, **JESÚS GERMÁN NIETO CUBILLOS**, **JORGE ENRIQUE PARRA TORRES**, **CARLOS ENRIQUE PACHÓN CASTAÑEDA**, **JOSÉ DEL CARMEN QUIMBAY ARÉVALO**, **MANUEL JOSÉ QUIROGA**, representado por su hija **DEISY MARCELA QUIROGA FORERO**, **SAMUEL QUIROGA GRACIA**, **JULIO CÉSAR RAMIREZ LEÓN**, **GABRIEL ANTONIO ROBAYO DÍAZ**, **JOSÉ MARÍA ROBAYO ROMERO**, **VÍCTOR EDGAR RODRÍGUEZ BALLÉN**, **LUIS DE JESÚS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, **FEDERICO RODRÍGUEZ RUEDA**, **JAIRO SÁNCHEZ CAICEDO**, **LUIS GUILLERMO SIERRA**,

LUIS EDUARDO CASTELLANOS, representado por su viuda **ANA ELCY TORRES TORRES**, **MAURICIO DE JESÚS VANEGAS BAENA**, **LUIS FRANCISCO VILLARRAGA MOYANO** y, **LUIS EDUARDO VILLEGAS PULIDO**, demandaron a **CRISTALERIA PELDAR S.A.**, para que previo el trámite del proceso ordinario laboral, se declare que como pensionados de la accionada, que concurren a la presente demanda, por si o a través de quienes los representan en el caso de los fallecidos, y por haber prestado servicios laborales a la aquí demandada, tienen derecho a que la empresa reconozca el auxilio de escolaridad y las becas de estudio a favor de sus hijos que cursen estudios de secundaria, técnicos o universitarios, según sea el caso, tal como venía sucediendo, en forma ininterrumpida y permanente, hasta el año 2006 (artículo 9º de la Ley 4ª de 1976, 55 y 59 de la Convención Colectiva de Trabajo); en consecuencia, deberá proceder al pago inmediato de los auxilios de escolaridad y las becas de estudio dejados de reconocer a favor de los beneficiarios de los accionantes, desde el momento en que adquirieron el status de pensionados y durante el tiempo que tengan derecho a tales beneficios en la forma indicada en la pretensión segunda (fls. 3 y 4 PDF 01); indexación, ultra y extra petita, y costas del proceso.

Como fundamento de las peticiones, se narra en la demanda y su subsanación, que los accionantes prestaron servicios laborales a la sociedad demandada, como consecuencia de su vinculación todos accedieron a la pensión de jubilación y/o de vejez, acreencia que recibían de la empleadora, o en forma compartida entre la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la empresa o, solamente a cargo de esta entidad; que se encuentran pensionados desde las siguientes fechas:

	Pensionado	Fecha Pensión
1.	Fabio Humberto Álvarez Castro, representado por su viuda Lilia Angélica Arias Villamil	19/10/2011
2.	Luis Fernando Barrera Rojas	06/03/2014
3. *	Omar Gonzalo Castillo Gutiérrez	27/04/2016
4. *	Luis Eduardo Castellanos Reyes, representado por Ana Elsy Torres Torres	22/07/2018
5.	Alcibiades Carrillo Pinzón	05/07/2014
6.	Luis Armando Contreras Suárez	09/07/2014
7.	Juan Nepomuceno Forero Arévalo	16/08/1999
8.	Víctor Julio Forigua Forero	20/05/2013
9.	José Álvaro Fuentes Rincón	01/05/2014
10.	Moisés Nonnato García Díaz	21/04/2016

11.	Juan Francisco Gómez Pinzón	01/07/2014
12.	Julio Alfredo Gómez Ballesteros	01/11/2010
13.	Alexander González Olaya	01/05/2014
14.	Carlos Jaime Jiménez Ramírez	26/01/2014
15.	Hugo Armando Jiménez Ballén	01/06/2016
16.	Carlos Julio León Díaz	23/09/2013
17.	Jorge Ernesto López Santana	01/04/2016
18.	Jaime Enrique Montaña	03/09/2009
19.	Edgar Ernesto Nava Torres	10/06/2014
20.	Jesús Germán Nieto Cubillos	30/09/2015
21.	Jorge Enrique Parra Torres	19/02/2017
22.	Carlos Enrique Pachón Castañeda	01/02/2014
23.	José del Carmen Quimbay Arévalo	05/12/2017
24.	José Manuel Quiroga, representado por su hija Deysi Marcela Quiroga Forero	25/04/2014
25.	Samuel Quiroga Gracia	12/11/2017
26.	Julio César Ramírez León	04/04/2017
27.	Gabriel Antonio Robayo Díaz	30/09/2014
28.	José María Robayo Romero	01/05/2016
29.	Víctor Edgar Rodríguez Ballén	04/01/2014
30.	Luis de Jesús Rodríguez González	01/01/2010
31.	Federico Rodríguez Rueda	01/06/2017
32.	Jairo Sánchez Caicedo	01/06/2016
33.	Luis Guillermo Sierra	01/01/2013
34.	Mauricio de Jesús Vanegas Baena	01/03/2016
35.	Luis Francisco Villarraga Moyano	01/12/2013
36.	Luis Eduardo Villegas Pulido	01/06/2016.

Sostienen que, en las convenciones colectivas de trabajo, vigentes en la empresa, se estableció un *auxilio de escolaridad*, una vez por año, por cada uno de los hijos de sus trabajadores (Art. 55 de la convención); auxilio que para el mes de junio los años 2013 ascendía a \$168.834, para el 2014 a \$172.109, para el 2015 a \$202.743, para el 2016 a \$219.327, para el 2017 a \$239.061.

Precisan que, la empresa otorga también una *beca de estudios*, para los hijos de los trabajadores que cursen estudios de primaria, secundaria y universitarios (Art. 59 convención colectiva), cuya cuantía en las tres modalidades para los años 2013 a 2018 asciende a los valores relacionados en los hechos 12 a 17 de la demanda (fl. 6 y 7 PDF 01); beneficios que se reconocían sin diferencia alguna a favor de sus trabajadores pensionados hasta diciembre de 2006.

Indican que, en febrero de 1998, la empresa señaló que sus jubilados “...*tienen derecho a todos los beneficios legales. Igualmente, los jubilados compartidos, con excepción de los beneficios legales a cargo del ISS...*”; que, en ese documento, proveniente del

Departamento de Relaciones Industriales se señaló que esos beneficios comprenden *auxilio de escolaridad* y las *becas de estudio*; en el mes de noviembre de 2006, el Director de Recursos Humanos de la planta de Cogua, les comunicó a varios pensionados la decisión de la compañía de no continuar pagándole a los pensionados, a partir de enero de 2007, el auxilio para educación extralegal consagrado en la convención colectiva de trabajo vigente; considerando que las normas convencionales no son aplicables a los pensionados a cargos del ISS hoy Colpensiones, ni cobijan a quienes tienen una pensión compartida entre la empresa y el ISS hoy Colpensiones; tal decisión conllevó a que un grupo de ex trabajadores pensionados reclamara ante la justicia laboral su reconocimiento.

Mencionan que, la justicia ordinaria, en primera y segunda instancia, conforme las providencias que relaciona en los hechos 25 a 30 (fl. 7 y 8 PDF 01); ha ordenado a la sociedad demandada el reconocimiento y pago de los auxilios de escolaridad y becas de estudio; indican que, los aquí accionantes reclamaron a la empresa dichos beneficios en las fechas señaladas en el hecho 31, por los hijos que relacionan en el hecho 32; a los que consideran tienen derecho dado que se encuentran en la misma situación de hecho que los pensionados cobijados por las sentencias preferidas y ya mencionadas; no obstante, el representante legal de la accionada contestó de manera negativa las mencionadas peticiones (fls. 2 a 18 PDF 01 y 250 a 275 PDF 03).

La demanda fue presentada el 19 de julio de 2019, ante el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca (fl. 242 PDF 03); autoridad judicial que, inicialmente, con auto de 26 de septiembre de 2019, la inadmitió y concedió término para su subsanación (fls 244 y 245 ídem), y luego de su subsanación (fl. 247 a 275 ídem), con proveído de 13 de diciembre de 2019, la admitió disponiéndose la notificación a la parte demandada, en los términos allí indicados (fl. 277 PDF 03).

La sociedad **CRISTALERIA PELDAR S.A.**, recorrió el traslado de ley, procediendo a través de apoderado judicial a otorgar contestación a la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, señalando que el artículo 9° de la Ley 4 de 1976, dispone que los empresarios o patronos otorgaran becas o

auxilios para estudios técnicos, secundarios o universitarios a los hijos de su personal pensionado, es decir “...la norma no enuncia dentro de sus destinatarios a los hijos de pensionados cuya pensión no haya sido reconocida y pagado por la misma empresa, sino por una entidad de previsión social, cualquiera que ella sea, como Colpensiones...”; que la norma excluye las becas o auxilios para estudios primarios, ya que los circunscribe a estudios técnicos, secundarios o universitarios, cuyo ámbito de aplicación amplió de hijos de trabajadores a hijos de pensionados.

El dar respuesta a los hechos de la demanda, sostiene que es precisamente la condición de pensionados, bien sea de forma compartida entre el I.S.S. y la Empresa o de manera total a cargo de dicho instituto “...la que los deslegitima las pretensiones de esta demanda, pues se reitera que tanto el Auxilio de Escolaridad como las Becas de Estudio, fueron concebidas de manera exclusiva para los trabajadores activos de la Empresa y los pensionados a cargo exclusivo de la misma...”. En el acápite de FUNDAMENTOS DE DERECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA sostiene que la exposición de motivos de la aludida Ley 9 de 1976, confirma que el beneficio convencional sobre becas y auxilios educativos se extendió exclusivamente a los pensionados por la empresa, y que no es cierto que exista ambigüedad en el texto del citado artículo, en cuanto señala como una obligación a cargo de las empresas o patronos otorgar los beneficios como becas o auxilios para estudios secundarios, técnicos o universitarios, **a los hijos de su personal pensionado** en las mismas condiciones que las otorgan o establezcan para los hijos de los trabajadores en actividad; que “...No se puede invocar una **supuesta ambigüedad de la norma**, tal como lo hacen las sentencias que presentan los demandantes, con el fin de acudir al principio pro operario, en la elección de una supuesta interpretación más favorable. Repito, aquí no estamos frente a dos interpretaciones de una norma ambigua u oscura, sino contemplamos una norma absolutamente clara respecto de sus destinatarios. Así las cosas, **no es lícito al intérprete crear una norma nueva** que amplía la extensión del texto legal original, sumando a los pensionados de la empresa, los pensionados del ICSS, en forma total o compartida...”. Sostiene, igualmente que los beneficios convencionales reclamados, perdieron vigencia a la luz del Acto Legislativo Numero 01 de 2005, como quiera que “...Con miras a unificar todos los regímenes pensionales y sus beneficios, el mismo acto legislativo dispuso que “los requisitos y beneficios pensionales” para todas las personas, serán los establecidos en las leyes del sistema general de pensiones. En este orden de ideas es ineludible concluir que la ley 9 de 1976 fue derogada por la ley 100 de 1993, en virtud del mandato mismo del Acto Legislativo 1 de 2005. Corolario de la conclusión anterior es que los auxilios educativos y becas establecidos por las convenciones de la sociedad demandada

para sus trabajadores activos, solo se aplican a los pensionados por la empresa cuando su pensión les hubiere sido reconocida antes del 29 de julio de 2005, fecha de publicación del acto legislativo número 1 de 2005, en el Diario Oficial 45984...”.

En su defensa propuso como excepciones además de la previa, resuelta en su oportunidad procesal, las de fondo o mérito que denominó: Inexistencia de la obligación, Prescripción, Compensación, “Genérica” (fl. 9 a 30 PDF 04).

II. DECISION DEL JUZGADO

Agotados los trámites procesales, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, mediante sentencia de 28 de abril de 2022, resolvió:

*“(...) **DECLARAR** probada la excepción de inexistencia de las obligaciones por parte de PELDAR, propuesta por la Cristalería Peldar (sic).*

***ABSOLVER** a Cristalería Peldar (sic) de todas y cada una de las suplicas de la demanda.*

***CONDENAR** a cada uno de los demandantes, a pagar las costas del proceso las cuales se tasarán por Secretaria y al pago de las agencias en derecho las cuales se fijan en \$200.000 para cada uno de los demandantes.*

Por ser adverso a los demandantes y en caso de no ser apelada, REMÍTASE el presente expediente en CONSULTA al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral. ...” (Audio y acta de audiencia, PDFs 23 y 24).

III. RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE:

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de los convocantes al proceso, interpuso y sustentó el recurso de apelación, en los siguientes términos:

“(...) Gracias señora juez, manifiesto que interpongo recurso de apelación contra la totalidad de la sentencia que acaba de ser puesta en conocimiento de las partes. Las razones del recurso son las siguientes.

En primer lugar señora juez, en el año 2015, para ser exacto 24 de febrero, su despacho profirió una sentencia en el mismo sentido que lo hace en el día de hoy, y repitió casi que textualmente los mismos argumentos que se han puesto en conocimiento de las partes hoy, al parecer se trata de una transcripción literal de esa sentencia que es muy desafortunada señora juez, de no ser porque el tribunal superior de Cundinamarca en una sentencia del año 2017, estudio cada uno de esos argumentos de su despacho y decidió revocarlos en su integridad, me refiero a la sentencia del 14 de junio de 2017 radicado, 2589931050012013.00478-01, y es desafortunada su decisión porque en ninguno de los apartes de la sentencia hace mención a la decisión del tribunal que revocó la del despacho, que repito consideró todos los argumentos que ud. acaba de exponer. En segundo lugar, nos quedamos sin conocer cuál es la opinión de su juzgado en relación con esa sentencia del tribunal y porque decide apartarse de las razones que esbozo en ese momento el tribunal, para revocar su decisión, en tercer lugar, en el escrito introductorio hay una mención no a una sentencia, sino a las siguientes sentencias que sirven de antecedente a la demanda que instauramos, sentencia del 29 de abril de 2010, ponente el Dr. Eduin de la Rosa, radicado 2007-00167-01, sentencia del 16 de marzo de 2010, de Tribunal de Medellín, relacionada con trabajadores pensionado que reclamaron los mismos derechos

que se están reclamando en esta demanda, sentencia del 26 de junio de 2012 del Tribunal Superior de Cundinamarca, ponente Martín Emilio Enrique Gutiérrez, radicado 258993105-001-2011-00032-2, y sentencia del 14 de junio de 2017 con ponencia de María Isabel Arango Secker, 2013-00478-01, que revocó una decisión de su juzgado en donde repito, se plantearon los mismos argumentos que acabamos de conocer. Cuáles son los argumentos que invocaron los tribunales para revocar sus decisiones se dice en primer lugar, que el derecho que consagra el artículo 9° de la Ley 4ª de 1976 relacionado con la extensión de los beneficios o auxilios educativos y becas de estudio, para hijos de pensionados de una empresa, es un derecho que fue establecido directamente por la ley, que se extiende a todos los trabajadores y que no es válido estoy leyendo textualmente el argumento de que la convención solamente se aplica a los trabajadores y no a los pensionados, porque dice el tribunal la extensión en este caso aflora de la propia ley y ello es perfectamente válido dado la soberanía de competencias de que goza el legislador; por consiguiente, señora juez, no encuentro ninguna razón válida para que ud. traiga a este expediente el tenor de la sentencia SL5072 del 19, que estudia unas hipótesis completamente diferentes porque se trata de derechos extra legales que no están reconocidos en la ley, como si ocurre con el caso de los auxilios contemplado en el artículo 9° de la Ley 4 de 1976, de manera que me parece no razonado el argumento que ud. presenta para llegar a las conclusiones que llega. En cuarto lugar, ud. afirma que los trabajadores que se retiraron de la empresa mediante un acuerdo de renta temporal a cargo de un fondo privado de pensiones, al cual la empresa Peldar le giraba unos recursos para que les cubrieran una renta temporal hasta el momento que cubrieran los requisitos pactados para la vejez, también contemplo el giro para los auxilios educativos y las becas de estudio; de manera que hay un principio según el cual en materia laboral, hay que atenerse a los hechos materiales más que las verdades jurídicas según lo establece el artículo 53 de la carta fundamental, si se hubiese tenido en cuenta esa disposición la conclusión ha debido ser exactamente la contraria, porque materialmente esa renta temporal fue una pensión voluntaria que entregó la empresa a los trabajadores que se acogieron a la misma, y en el momento que accedieron a la pensión de vejez, es apenas obvio que dejara de pagarse porque el trabajador quedó a cargo del sistema público de pensiones, pero los beneficios del artículo 9° de la Ley 4° de 1976 volvieron a cabeza de la empleadora. En 5° lugar, señora juez los derechos sobre los cuales los trabajadores llegaron a un acuerdo conciliatorio no fueron derechos de rango legal, y no lo podían ser porque si se hubieran firmado así, se hubieran desconocido los artículos 13, 14 y 15 del CST. De tal manera que los motivos de mi inconformidad radican en su rebeldía señora juez, de lo cual quiero dejar constancia muy respetuosa pero enérgica de no acatar los precedentes de su superior jerárquico que es el tribunal superior de Cundinamarca. Finalmente debo advertir en relación a los hijos, de los trabajadores fallecidos, que a ud. se le olvida mencionar un detalle que es muy importante, que los hijos de esos trabajadores sus madres adquirieron el derecho a la pensión de sobrevivientes, porque todos fallecieron cuando ya tenían una pensión de vejez, como lo acreditó la misma empresa con los documentos que aportó al expediente, entonces la discusión ha debido ser si quien goza como beneficiaria de una pensión de sobrevivientes tiene derecho a que los hijos de su difunto esposo accedan a los beneficios establecidos en las normas respectivas de la convención, pero ud. no hizo ese análisis señora juez, y echo de menos que no lo hubiera hecho porque las conclusiones a las que llega en relación con los hijos de los trabajadores fallecidos, se quedan en el aire, de tal suerte que, con esas razones yo presento recurso de apelación y manifiesto mi sorpresa y mi desconcierto porque ud. no tuvo en cuenta cinco sentencias de superiores del juzgado que llegan a conclusiones exactamente contrarias a las que ud. llega, como si esas sentencias no se hubieran advertido de su existencia desde el momento en que se presentó el libelo introductorio, lo cual fue radicado en alegatos de conclusiones que presentamos antes de esta audiencia al despacho. Muchas gracias...”.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término para alegar de conclusión en segunda instancia, los apoderados de las partes presentaron sus alegaciones, en los siguientes términos:

Parte demandante: El vocero judicial de dicha parte, solicita se revoque la sentencia de primer grado y en su lugar, se fulminen las condenas solicitadas en la demanda; para lo cual, luego de relacionar antecedentes, hechos de la demanda, la contestación dada a la misma, el trámite adelantado, lo que se demostró en el proceso, lo definido en la sentencia de primera instancia con las razones que fundamentan la decisión, señaló como:

“(…) 3. Razones del recurso de apelación:

*El Juzgado absuelve entonces a la demandada por considerar que **la empresa no pensionó directamente a ninguno de los demandantes**; que la convención colectiva no contempla la extensión de los derechos reclamados a los jubilados o pensionados; que los contratos de trabajo se terminaron por mutuo acuerdo, lo que liberada a la encartada de atender esos reclamos; que según la sentencia **SL5072 -2019** de la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, los beneficios convencionales solo aplican a los trabajadores activos – salvo que disponga otra cosa – y que el acto legislativo 01 de 2005 restringió la creación por vía convencional de beneficios no contemplados en la ley a favor de los pensionados.*

*El Juzgado señala que se **aparte (sic) del precedente** contenido en decisiones anteriores de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca, pero excusa esa conducta en la sentencia de la Corte Suprema mencionada.*

Las razones que fundamentan la presente impugnación son las siguientes: (i) el artículo 9 de la Ley 4ª de 1976 no diferencia entre grupos de pensionados; (ii) la Ley 100 de 1993, ni el acto legislativo 01 de 2005 derogaron las garantías contenidas en esa disposición; (iii) la sentencia que invoca el Juzgado para separarse del precedente no se refiere a la materia objeto de la presente demanda; (iv) todos los demandantes se encuentran pensionados por Colpensiones y prestaron sus servicios laborales durante largos períodos de tiempo en la demandada.

3.1. El artículo 9º de la Ley 4ª de 1976 no establece diferencias entre grupos de pensionados

*Esta disposición señala que las empresas o patrones deberán otorgar becas y auxilios para estudios secundarios, técnicos y universitarios **a los hijos de su personal pensionado**, en las mismas condiciones que aplican para los hijos de sus trabajadores activos.*

*Del texto de la norma fluye que el legislador **no estableció una diferencia entre clases de pensionados o jubilados**, a cargo de las entidades de previsión social o directamente por el empleador. Simplemente señala que los beneficios que allí se establecen deben reconocerse en las mismas condiciones a “los hijos de trabajadores en actividad”. Este fue el entendimiento que dio la empresa a la norma hasta el año de 2006.*

Por consiguiente, es irrelevante establecer si el trabajador es pensionado a cargo de una entidad de seguridad social en pensiones o por el empleador.

*Este entendimiento fue acogido por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, no en una, sino en tres ocasiones, así: i) **sentencia del 29 de abril de 2010, magistrado ponente: Dr. Edwin Quessep, radicado N.º 25899-05-001-2007-00167-01**; ii) **sentencia del 26 de Julio de 2012, magistrado ponente Martín Enrique Gutiérrez, radicado N.º 25899-31-05-001-2011-00037-02**, y iii) **sentencia del 14 de junio de 2017, magistrada ponente Dra. María Isabel Arango Secker, radicado N.º 25899-31-05-001-2013-00478-01...**”*

Transcribió, apartes de las mencionadas sentencias de la Corporación, de fecha 26 de julio de 2012, y de la emitida en el año 2017, considerando que no le asiste razón al juez de primer grado y llama la atención que, sin ninguna argumentación razonable, insista en una postura desestimada por esta superioridad en relación con el alcance del artículo 9° de la Ley 4ª de 1976, en cuanto a la aplicación a los pensionados a cargos exclusivo de la misma, y con base en el artículo 1618 de CC, llegue a una conclusión diametralmente opuesta a la del tribunal. agregó:

“(…) 3.2. La Sentencia SL2356-2020: ni la Ley 100 de 1993, ni el acto legislativo 01 de 2005 derogaron el artículo 9° de la ley 4ª de 1976

*Ahora bien, en la sentencia SL2356 de 2020, radicación N° 76126 del veinticuatro (24) de junio de ese año, en la que la H. Corte Suprema de Justicia examinó la conducta empresarial de dejar sin efecto los beneficios establecidos en una convención colectiva de trabajo a favor de **trabajadores pensionados** como servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, **auxilios educativos para primaria, secundaria y universidad** y otros más, esa superioridad señaló que los beneficios convencionales que se aplicaban a los demandantes y que fueron suspendidos en forma unilateral por el empleador, **no fueron limitados, ni derogados por el Acto Legislativo 01 de 2005**, pues ese tipo de prerrogativas no se relacionan con unas “condiciones más favorables para reconocer un derecho pensional” que prohibieron en esa reforma constitucional:*

*“...Lo anterior lleva a colegir, que los beneficios convencionales deprecados por los demandantes, suspendidos en forma unilateral por la entidad demandada a partir del 1° de septiembre de 2007, **no fueron limitados de manera alguna por el Acto Legislativo 01 de 2005**, pues no están referidos a «condiciones pensionales», norma que por ser restrictiva, debe interpretarse en un sentido estricto, entendiendo por tales los elementos intrínsecamente ligados con el reconocimiento de una pensión, como son los requisitos para su causación, su exigibilidad, liquidación y monto, constituyéndose entonces las prerrogativas convencionales reclamadas, en unos beneficios adicionales para los pensionados...”*

*De acuerdo con esta hermenéutica, ni la Ley 4ª de 1976 fue derogada por la Ley 100 de 1993, ni su artículo 9° se encuentra en contradicción con el Acto Legislativo 01 de 2005 y, por el contrario, **continuó vigente**.*

*Para abundar en razones, el **artículo 289 de la Ley 100** no menciona la Ley 4ª de 1976, ni su artículo 9° es contrario a ninguna de las normas de aquella, y las reglas generales establecidas en la reforma constitucional de 2005, en particular, a las que se relacionan con las condiciones pensionales más favorables que, en todo caso, perdieron aliento a partir de 2010, excluyen los beneficios reclamados.*

Se insiste en esa hermenéutica de la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia: ni la ley 100 de 1993 derogó ni modificó la Ley 4ª de 1976, ni los beneficios que allí se consagran, en particular las becas y los auxilios de estudio para los hijos de los trabajadores pensionados, quedaron sin efecto. Si esa hubiera sido la voluntad del legislador así ha debido consagrarse expresamente, pero ello no ocurrió.

Por consiguiente, no es acertado la conclusión del a quo sobre este aspecto.

3.3. La sentencia SL5072 de 2019 no aplica al caso

En cuanto a la sentencia SL5072-2019, el Juzgado se apoya en esta decisión, según la cual los beneficios convencionales no se aplican a quien no esté ligado por un contrato de trabajo con la empresa suscribiente de la convención colectiva de trabajo, salvo que así se encuentre establecido “expresamente”. En esta decisión se preceptúa que “las prebendas extendidas a favor de los hijos de los trabajadores, o de los ex trabajadores, o de los pensionados e, incluso de terceros totalmente ajenos a las relaciones contractuales de la empresa...” deben tener soporte convencional.

Sin embargo, en la decisión se encuentra la H. Corte Suprema examinó una demanda para dejar sin efecto una convención colectiva de trabajo y para que se **continuaran aplicando los beneficios preexistentes**, como una **prima de navidad y una prima extra a favor de una trabajadora pensionada, pero en ella, no se examinó el alcance de la ley 4ª de 1976**, ni menos aún de su artículo 9º, sobre los auxilios educativos o becas de estudio y, por consiguiente, mal puede invocarse este antecedente como un argumento para desestimar los derechos que se reclaman en el presente asunto.

Debe agregarse que la Corte Suprema dejó en firme las condenas proferidas por el ad quem, relacionadas con las primas reclamadas.

Se trata entonces de una sentencia que **examinó unos supuestos de hechos diferentes** a los que se ventilan en el presente asunto.

Ahora bien, en relación con este aspecto – de si los beneficios educativos establecidos la convención de la demandada implican una extensión de beneficios a terceros - la Sala Laboral de ese H. Tribunal, sostiene lo siguiente:

“...de la lectura de la norma legal antes citada se colige que **el derecho en discusión fue establecido directamente por la ley**, que convirtió en un imperativo general la extensión a todos los pensionados de los auxilios y becas que las empresas reconocieran a sus trabajadores activos, de manera que **no es válido el argumento de que la convención colectiva solamente se aplica a los trabajadores y no a los pensionados, porque se repite la extensión en este caso aflora de la propia ley** y ello es perfectamente válido dada la soberanía de competencias de que goza el legislador” (Sentencia del 29 de abril de 2019, radicado 25899-31-05-001-2007-00167-01)

El Juzgado de primera instancia no presenta ninguna argumentación que permita concluir como concluye que, en ocasiones anteriores, esa superioridad se equivocó en la interpretación del artículo 9º de la ley 4ª de 1976.

3.4. Los grupos de pensionados que reclaman

Por otra parte, para determinar si los derechos que se reclaman son procedentes, los demandantes pueden agruparse en tres situaciones diferentes:

- Un primer grupo, constituido por quienes se desvincularon mediante **acuerdo conciliatorio** que en el cual Cristalería Peldar S.A. otorgó el derecho a **una renta temporal a través de un Fondo privado de pensiones**. Al examinar el contenido de los acuerdos de transacción que concluye que, para estos casos, la demandada mantuvo estos derechos convencionales a través de PROTECCIÓN S.A. (**artículos 59 y 97 de la Ley 100 de 1993**);
- Un segundo grupo, conformado por quienes se **desvincularon por mutuo acuerdo con pago de una suma única de dinero**, esto es, una **bonificación** no constitutiva de salario;
- Un tercer grupo integrado por quienes fueron **desvinculados por justa causa**, por el reconocimiento de la pensión de vejez.

En la demanda se sostiene que **todos los demandantes tienen derecho a los auxilios de estudio y becas de escolaridad, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 4ª. de 1976**. Téngase en cuenta, además, que todos los demandantes se encuentran pensionados

por Colpensiones. Trajo a colación un segmento de lo decidido en el pronunciamiento referido por el mismo (radicado 25899-31-05-001-2013-00478-01)...”.

Refiere, que ninguno de los demandantes prestó sus servicios a la accionada por un solo año, como en su sentir, lo insinúa la juez de primer grado para descalificar las pretensiones de la demanda, como quiera que todos estuvieron vinculados a la empresa por largos periodos de tiempo. También, menciona:

“(...) 4. Sobre la excepción de cosa juzgada contenida en las actas de conciliación

En cuanto a la excepción de cosa juzgada que propone la demandada, en las actas de conciliación se señala lo siguiente:

*“SEXTO: Que como contraprestación por los aportes que **PELDAR**, se obliga a hacer en **PROTECCIÓN S.A.**, a mi nombre y en las cuantías, plazos y demás condiciones ya mencionadas en esta Acta, he venido, como en efecto lo hago, a conciliar con efectos de cosa juzgada formal y material **sobre cualquier indemnización y sobre todo derecho incierto y discutible derivado de mi relación laboral con PELDAR**, (entre otros sobre indemnizaciones de todo orden, beneficios extralegales, acción de reintegro y, en general sobre cualquier otro concepto y/o reconocimiento o eventual derecho legal o extralegal derivado directa o indirecta de la vinculación laboral que aquí ha quedado enunciada. Expresamente declaro que con este acuerdo no se desconoce ni viola en forma alguna ninguno de mis derechos **consagrados en la Convención Colectiva de Trabajo vigente**)”.*

*Al respecto, el artículo 13 de Código Sustantivo de Trabajo señala que las disposiciones que contiene esa normatividad consagran el **mínimo de derechos y garantías** a favor de los trabajadores y que las estipulaciones que **desconocen este mínimo no producen ningún efecto**. Por su parte, el artículo 14 indica que las normas legales que regulan el **trabajo humano son de orden público** y, por tanto, los **derechos y prerrogativas** que consagran son **irrenunciables**, salvo las excepciones de ley, en tanto que el artículo 15 del mismo estatuto permite la **transacción**, salvo cuando se trate de **derechos ciertos e indiscutibles**.*

*Pues bien, los derechos que se reclaman en esta demanda **no son de carácter convencional**, ni se originan en un acuerdo de voluntades entre la empresa y el pensionado; los auxilios educativos y las becas de estudio que se reclaman son de **rango legal pues así lo establece el artículo 9 de la Ley 4ª de 1976**. Por consiguiente, **no pueden ser objeto de conciliación o transacción**, pues estas figuras aplican para derechos inciertos y discutibles, pero para aquellos contenidos **en normas de orden público**, que protegen un **mínimo de derechos y garantías**”*

Respecto a la prescripción de los derechos reclamados, señala que los trabajadores relacionados en el cuadro que se registra en el numeral 5° de las alegaciones, presentaron derecho de petición, en distintas fechas, para reclamar los auxilios, por lo que se debe tener en cuenta esas calendas con las que se interrumpe la prescripción, según el hecho 34 aceptado como cierto en la contestación de la demanda: Igualmente, la Unión de Pensionados y Jubilados de Peldar e Instituto de Seguros Sociales, presentó ante el Presidente de la compañía, varios derechos de

petición en representación de todos sus afiliados, debiendo igualmente tenerse en cuenta esa data, como de interrupción de la prescripción. Finalmente alega:

“(…) 6. Aspectos complementarios

i) El señor Fabio Humberto Álvarez Castro (fallecido) se encuentra representado por su viuda, **Lilia Angélica Arias Villamil**, quien percibe la **pensión de sobrevivientes** a cargo de COLPENSIONES. De conformidad con el artículo 46 y siguientes tiene derecho a reclamar los auxilios educativos y las becas de estudio que se reclaman.

ii) El señor Luis Eduardo Castellanos Reyes no firmó acta de conciliación, ni un acuerdo transaccional, pues falleció cuando se encontraba al servicio de la empresa y su esposa, **Ana Elcy Torres Torres** recibe la **pensión de sobrevivientes** a cargo de Colpensiones, a partir del 22 de junio de 2018.

iii) El señor José Manuel Quiroga (fallecido) concurre a través de su hija **Deisy Marcela Quiroga Forero**, pues al momento de su fallecimiento no convivía con su conyugue. De conformidad con el artículo 46 y siguientes tiene derecho a reclamar los auxilios educativos y las becas de estudio que se reclaman.

iv) Los señores Víctor Julio Forigua y Moisés Nonato García Díaz, perciben **pensiones por alto riesgo...**” Señala que anexa cuadro de información. (PDF 5 Cdo.SegundaInstancia).

El vocero judicial de la **sociedad demandada**, reclama la absolución de dicha parte, para lo cual, señaló lo siguiente:

“(…) No comparto con el debido respeto las sentencias que afirman la vigencia de la ley 4 de 1976, que en su artículo 9 dispuso extender los beneficios convencionales sobre becas y auxilios, pactados para los hijos de trabajadores activos, a los pensionados de la empresa.

Dichas sentencias, parten en primer lugar del supuesto equivocado de que dicha ley conservó su vigencia después del Acto Legislativo Número 1 de 2015, y luego, se apoyan en una errónea aplicación del principio de favorabilidad que estima procedente en el caso concreto, ante la hipotética ambigüedad sobre quiénes son los destinatarios de la norma, a saber: exclusivamente los pensionados por la empresa, o además de estos, los pensionados por el sistema de seguridad social.

La sociedad demandada sostiene que:

1. *La ley 4 de 1976 fue derogada por el siguiente texto del Acto Legislativo número 1 de 2015:*

*“(.....) Los requisitos y **beneficios pensionales** para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las **leyes del sistema general de pensiones**. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido. (.....)”. (Resaltamos)*

2. *Los destinatarios de la ley 4 de 1976 son los pensionados de la empresa y no le es lícito al intérprete añadir más destinatarios. No existe la hipotética ambigüedad de la norma que autorice tal ampliación de destinatarios por la vía de aplicar el principio de favorabilidad.*

La norma se dictó para beneficiar a los pensionados de la empresa y, en el caso concreto, todos los demandantes son pensionados de Colpensiones. Esta fue la genuina intención del legislador que se deduce de la lectura de las actas de discusión del proyecto de ley que allegamos al expediente. Mencionamos además cómo es cierto que cuando se discutió y

se aprobó en 1976 la ley objeto del presente debate, aún no había consolidado su derecho pensional el primer contingente de pensionados por el Instituto de Seguros Sociales, el cual comenzó a cotizar al sistema a partir del 1 de enero de 1967.

Hemos resumido los argumentos jurídicos sostenidos a lo largo del proceso para pedir la absolución de la sociedad demandada, petición que ahora ratificamos, no sin antes exponer que en el debate probatorio quedaron establecidos los siguientes elementos que deberían atenderse en el supuesto que la honorable Sala Laboral, dispusiera reemplazar la sentencia impugnada. Estos son:

- 1. Los beneficios se causarían a partir de la fecha de adquisición de la calidad de pensionados que aparece en las Resoluciones de reconocimiento allegadas al expediente.*
- 2. Los pensionados respondieron en sus interrogatorios de parte que se les cancelaron todos los beneficios hasta la fecha de terminación de su contrato de trabajo.*
- 3. Durante el período que transcurre entre la fecha de terminación del contrato de trabajo y la fecha de consolidación de la calidad de pensionado, no se causan becas ni auxilios porque se carece de la calidad de trabajador y también de la de pensionado.*
- 4. Siempre debe verificarse la presentación de los documentos que acrediten el pago de los estudios objeto de los beneficios pretendidos.*
- 5. Es preciso hacer el análisis de beneficios prescritos en los casos individuales...” (PDF 06, Cdrno. Segunda Instancia).*

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad, pues carece de competencia para pronunciarse sobre otros aspectos.

Así las cosas, se advierte que la parte accionada no controvierte la condición en la que acuden los demandantes, esto es como pensionados o beneficiarios en el evento del deceso de éstos, calidad que obtuvieron en las fechas relacionadas en el hecho 4° de la demanda (fls. 5 y 6 PDF 01), que se registran en los antecedentes de esta decisión y que la parte convocada admite como ciertas al dar respuesta a la demanda (fls. 9 a 30 PDF 04), las cuales se corrobora con la documental aportada por las partes al plenario (fls. 32 a 830 PDF 04); luego, la controversia en esta instancia radica en determinar si les asiste derecho a los accionantes en su condición de pensionados, calidad que adquirieron por haber prestados sus servicios a la demandada por el término legalmente establecido para obtener la acreencia pensional; al reconocimiento y pago del auxilio de escolaridad y las becas de estudio

a favor de sus hijos que cursen estudios de secundaria, técnicos o universitarios, en aplicación del artículo 9° de la Ley 4ª de 1976.

La normatividad en cita, la Ley 4ª de 1976 “*por la cual se dictan normas sobre materia pensional de los sectores público, oficial, semioficial y privado y se dictan otras disposiciones*”, prevé en su artículo 9° “*...A partir de la vigencia de la presente Ley las empresas o patronos otorgarán becas o auxilios, para estudios secundarios, técnicos o universitarios, a los hijos de su personal pensionado en las mismas condiciones que las otorgan o establezcan para los hijos de los trabajadores en actividad...*”.

Sobre la aplicabilidad y alcance del precepto legal transcrito –At. 9° Ley 4ª de 1976–, esta Corporación ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse, tal como lo refiere el recurrente, en providencias de 29 de abril de 2010, radicación N° 25899-05-001-2007-00167-01 con ponencia del doctor *Edwin de la Rosa Quessep*; de 26 de Julio de 2012, radicación N° 25899-31-05-001-2011-00037-02, con ponencia del doctor *Martín Enrique Gutiérrez* y; 14 de junio de 2017, radicación N° 25899-31-05-001-2013-00478-01, con ponencia de la doctora *María Isabel Arango Secker*; último pronunciamiento que resulta procedente y relevante reiterar en esta ocasión, en extenso, como quiera además de hacer alusión a los argumentos expuestos precedentemente sobre el tema, también alude a los aspectos analizados por la juzgadora de primer grado y que ahora controvierte el recurrente. Es así que, en esa oportunidad, la Sala sostuvo:

“(...) La discusión central gira en torno al alcance del artículo 9 de la Ley 4 de 1976, que regula sobre materia pensional de los sectores público, oficial, semioficial, privado y reza (lee artículo). Ahora bien, de la lectura de la norma legal antes citada, se colige que la obligación a cargo del empleador o las empresas de otorgar becas o auxilios para estudio de los hijos del personal pensionado fue establecida directamente por la ley, en los términos de dicha disposición, tal obligación se encuentra sujeta a la condición de que esos mismos beneficios se otorguen o establezcan para los trabajadores activos, que en el caso concreto no se discute en la medida que así lo dispone la convención colectiva de trabajo, aportada a los autos, en los artículos 55 y siguientes, con la respectiva nota de depósito (fls. 68 a 141 del plenario).

La diferencia jurídica estriba en que mientras la parte demandada considera que dichos auxilios solo se otorgan a los jubilados directamente y de manera exclusiva por la empresa, no así cuando tal responsabilidad surge en el efecto de la pensión compartida con el ISS, o éste último y hoy Colpensiones asume en su totalidad la pensión.

Planteada en estos términos la controversia y examinada la posición de las partes, la Sala considera que para determinar el alcance del art. 9° la Ley 4 de 1976, es menester acudir a la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala de decisión que frente al tema del otorgamiento de auxilios para estudios y becas a los hijos de los pensionados en las mismas condiciones que se establezcan para los hijos de los trabajadores activos en el caso concreto de la

empresa demandada, se pronunció en dos oportunidades; la primera de ellas en la sentencia del 20 de abril de 2010 radicación 2007- 00167-01 y en la sentencia del 26 de julio de 2012, radicación 2011-037 02, el criterio allí expresado, fue el siguiente:

“...En ese orden de ideas, entiende la sala que los demandantes sugieren que el derecho reclamado tiene su origen en la ley como se colige del hecho 7 de la demanda, y la demandada tiene esta misma opinión cuando justifica la suspensión del pago de las becas y auxilios educativos en una errónea aplicación de las normas que regulan el asunto. Así las cosas para resolver el conflicto planteado, es menester entonces precisar el alcance del artículo 9° de la Ley 4 de 1976 que regula sobre materia pensional de los sectores público, oficial, semioficial y privado y se ocupa de los auxilios en cuestión, cuyo contenido es el siguiente: a partir de la vigencia de la presente ley las empresas o patronos otorgaran becas o auxilios para estudios secundarios, técnicos o universitarios, a los hijos de su personal pensionado en las mismas condiciones que las que otorgan o establezcan para los hijos de los trabajadores en actividad. Debe enfatizarse que no es materia de discusión que la empresa reconoce a sus trabajadores activos una serie de becas y auxilios de escolaridad y estudio, punto que ésta expresamente aceptó durante el trámite de las instancias, sin que sea pertinente detenerse ahora en los pormenores del asunto, máxime cuando la cuestión no es materia de inconformidad en el recurso de apelación y por ende, no es posible adentrarse en el examen del mismo.

De manera que la discusión se centra en dilucidar si tales beneficios resultan extensivos a los pensionados de la empresa y en caso afirmativo si a todos los que adquirieron el derecho en virtud de haber prestado sus servicios a la empresa durante 20 años o más, independientemente de la entidad pagadora de la pensión, o si solamente establece dicha extensión a los casos de los pensionados a cargo de la empresa, es decir, aquellos cuya mesada es cancelada por ésta total o parcialmente, pues de acuerdo con lo que obra en el expediente algunos de los demandantes gozan de pensión compartida, otros fueron inicialmente pensionados por la empresa pero de manera temporal, de manera que al cumplir con los requisitos para la pensión de vejez por parte del ISS, se extinguía la obligación del empleador y otros pensionados por el ISS.

Quiere la sala señalar que de la lectura de la norma legal antes citada, se colige que el derecho en discusión fue establecido directamente por la ley, se convirtió en un imperativo general la extensión a todos los pensionados de los auxilios y becas que las empresas reconocieran a sus trabajadores activos, de manera que no es válido el argumento de que la convención colectiva solamente se aplica a los trabajadores y no a los pensionados, porque se repite la extensión en este caso de la propia ley, y ello es perfectamente válido, dada la soberanía y competencias de que goza el legislador.

Planteada la controversia en estos términos, el Tribunal considera que para determinar el alcance del artículo 9 de la ley, es menester tener en cuenta su contenido total, pues no puede perderse de vista que mediante esa normativa el legislador estableció una serie de beneficios para los pensionados del país, tales como ajuste de las pensiones, mesada adicional, gastos de sepelio, extensión de servicios médicos y odontológicos a los familiares que dependían económicamente del pensionado, etc., la prerrogativa del artículo 9°, sobre becas y auxilios educativos buscó precisamente que el paso de los trabajadores activos a la nueva situación de pensionados no significara un menoscabo de su situación económica, en particular la pérdida de los beneficios que por esos conceptos venían recibiendo como trabajadores activos o recibieran éstos, de suerte que si esa es la finalidad de la ley, como aflora de su lectura completa no resulta de recibo la interpretación alegada por la demandada en el sentido, de que solamente se aplica a aquellos pensionados a cargo exclusivo del empleador, pues ese contenido no brota en forma concluyente del enunciado legal a lo que debe sumarse que resultaría totalmente ilógico que una norma que pretendía favorecer a los pensionados se entienda que aventaja solamente a una parte de ellos, los pensionados directamente por la empresa o jubilados, lo cual resulta menos admisible si se tiene en cuenta que ya para la fecha en que se expidió la ley había entrado en funcionamiento el sistema de los seguros sociales desde 1967, el cual absorbería buena parte del riesgo de vejez, de suerte que si la intención del legislador hubiera sido circunscribir el otorgamiento del derecho a los pensionados directamente por la empresa, así lo habría dicho de manera explícita.

La expresión, “los hijos de su personal pensionado”, no tiene el alcance que le atribuye la empresa al plantear que se está refiriendo a los pensionados suyos entendidos como aquellos a quienes ella reconoció la pensión cuya mesada está a su cargo, sino que se refiere a personas que alcanzaron el derecho a la pensión por servicios prestados a la empresa, independientemente de quien haga el reconocimiento o pague la mesada. En todo caso, si se aceptara la plausibilidad de las dos interpretaciones habría que dar aplicación entonces al artículo 53 de la CP, que ordena tener en cuenta la interpretación más favorable a los intereses del trabajador. Se resalta además, que la ley se refiere a todos los pensionados, sean del sector oficial o privado, lo que quiere decir que el derecho que se viene analizando se aplica a todos estos servidores, luego si ya para la fecha de expedición de la ley buena parte de los pensionados de los servidores oficiales eran reconocidas por la Caja Nacional de Previsión Social, creada desde 1945 y demás Cajas Previsionales, es evidente que de cara a esta realidad, si la voluntad del legislador era reconocer el citado derecho solamente a los pensionados directamente por la entidad, habría excluido de manera expresa a los pensionados por las citadas cajas cuestión que no se advierte en la ley.

Tan claro es lo anterior que la empresa así lo entendió y lo aplicó a lo largo de los años hasta diciembre de 2006, ver folios 314 a 343, cuando abandonó esa interpretación, pero es claro que la suspensión del pago de los auxilios y becas no es de recibo para este Tribunal, pues la empresa dejó de aplicar una interpretación correcta y optó por acoger una exegesis equivocada.

Sobre el alcance del artículo 9 de la Ley 4 de 1976, dijo la Corte Constitucional en fallo de tutela T-345 del 7 de abril de 2005, criterios que esta sala comparte: 1. el derecho a las becas de estudio para los hijos de los pensionados está previsto en la ley, y más concretamente artículo 9 de la Ley 4 de 1976, que establece (se lee nuevamente el artículo). 2 – el Ministerio del trabajo y la Seguridad Social, mediante circular 29 de agosto 29 de 2000, dirigida a empleadores y patronos, tanto de los sectores público y privado se refiere a que el artículo 9 de la Ley 4 de 1976 se encuentra vigente y en consecuencia toda empresa o empleador de los sectores público o privado que por efecto de la convención colectiva de trabajo otorgue becas o auxilios para estudios secundario, técnico, o universitarios para los hijos de sus trabajadores debe concederlos también y en las mismas condiciones para los hijos de sus pensionados. De igual manera, en comunicación de fecha 30 de abril de 2001, dirigida al Jefe de la Oficina Jurídica de la empresa de Licores de Cundinamarca, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social, señala que de conformidad con el artículo 9 de la Ley 4 de 1976, siempre que un empleador haya pactado para sus trabajadores activos el pago de auxilios o becas para el estudio de los hijos debe otorgárselas en las mismas condiciones a los hijos de sus pensionados, y que la facultad del empleador de reconocer becas a los hijos de los pensionados se encuentra artículo 9 de la Ley 4 de 1976, es aplicación extensiva que no viola la constitución.

Ahora bien, el argumento esgrimido en la decisión judicial cuestionada, referente a que en criterio del fallador los pensionados gozan de una situación legal diferente a los trabajadores activos, quienes por acuerdo convencional les asiste el derecho a las becas de estudio y al auxilio educativos para sus hijos no becados, pues la convención colectiva de trabajo así lo pactó, pero como la misma no estipula el derecho para el caso de los pensionados, no puede aceptarse toda vez que la obligación de reconocer becas a los pensionados nace de la ley artículo 9 de la Ley 4 de 1976, y no de la convención colectiva, pues ésta además de ser una norma de inferior categoría solo regula las relaciones entre empleadores y trabajadores activos, por ello resulta equivocada la conclusión de excluir a los pensionados.

Recuérdese que la autonomía judicial para interpretar los mandatos legales no puede realizarse en caso de duda contra el trabajador, para el caso de los pensionados, pues como se expresó anteriormente, ante dos o más entendimientos posibles en relación al contenido de la ley, no puede optarse por el que ostensible los perjudique o desfavorezca, pues como lo señala la constitución es deber del fallador rechazar los sentidos que resulten desfavorables a éstos, el juez no puede escoger con libertad entre las diversas opciones, por cuanto ya la constitución lo ha hecho por él y de manera imperativo y prevalente”. (hasta aquí la cita del antecedente de ese mismo tribunal).

Los fundamentos jurídicos expuestos en el precedente en cita, son perfectamente aplicables y en esta oportunidad se acoge íntegramente, pues no encuentra la sala argumentos novedosos que permitan variar dicha postural, para la nueva composición de la sala, también es claro que la norma legal que prevé tales auxilios para los pensionados, no hizo ninguna diferenciación para los pensionados directos de las empresas y los pensionados por las entidades de previsión social y/o el ISS para su momento; además dicha disposición no quedó derogada con la expedición del nuevo Sistema de Seguridad Social Integral implementado por la Ley 100 de 1993, por lo que los auxilios educativos reclamados sobrevivieron a dicha normatividad, aunado a que la entidad de seguridad social no puede asumir dichos beneficios, pues no están contemplados dentro de las prestaciones pensionales, por lo que es imposible que se subroge dicho beneficios. Amén, que se trata de una ley clara, que por tanto en criterio de la ponente no es dable desatender su espíritu para entrar a interpretarla...”

Bajo ese contexto, y como quiera que no han surgido situaciones nuevas o condiciones diferentes que lleven a considerar variar el criterio acogido por la Sala; el mismo, como se dijo líneas atrás, es aplicable íntegramente al presente asunto.

Ello, por cuanto tampoco es acertado considerar como lo hace la pasiva, que los beneficios aludidos en el artículo 9° de la Ley 4ª de 1976, fueron derogados por el Acto Legislativo No. 01 de 2005, al restringir o prohibir dicha norma que en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos, se establezcan *condiciones pensionales* diferentes a las determinadas en las leyes del Sistema General de Pensiones; como quiera que, conforme lo adoctrinó la jurisprudencia legal, los auxilios educativos reclamados por la parte actora reconocidos en los convenios colectivos, no están comprendidos en esas “*condiciones pensionales*”, pues por éstas debe entenderse aquellos “...*elementos intrínsecamente ligados con el reconocimiento de una pensión, como son los requisitos para su causación, su exigibilidad, liquidación y monto...*”, por lo que las prerrogativas convencionales reclamadas se constituyen en unos beneficios adicionales para los pensionados, frente a los cuales no se limitó la negociación colectiva, para atender la tesis de la sociedad accionada respecto a la derogatoria de la ley aquí analizada, que extiende la aplicación de beneficios convencionales al personal pensionado.

Ahora, respecto a los beneficios extralegales reconocidos en convenciones colectivas aplicadas a personal pensionado, suspendidos por quien fungió como empleadora de éstos, con fundamento en la aplicación e interpretación del Acto Legislativo No. 01 de 2005; la máxima Corporación de cierre de la justicia ordinaria,

ha sostenido que los mismos no fueron limitados de manera alguna por dicha normatividad: así lo adoctrinó en la sentencia citada por el apoderado de la parte demandante en las alegaciones de segunda instancia, SL2356-2020, Radicación No. 76126 de 24 de junio de 2020, al señalar:

“(...) Conforme a lo anterior, se tiene que el problema jurídico se orienta a determinar, si los beneficios convencionales reconocidos a los demandantes, consagrados en las convenciones colectivas de trabajo vigentes al momento en que se pensionaron, consistentes en servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios farmacéuticos, de rehabilitación, diagnóstico y tratamiento, ortopédicos y cardiológicos; suministro de lentes, monturas, lentes de contacto, audífonos, aparatos ortopédicos y marcapasos; servicio odontológico; auxilios educativos para primaria, secundaria y universidad; descuento por consumo de energía; y, auxilio especial por gastos fúnebres, fueron extinguidos por el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del art. 48 de la Constitución Política. ...

*Lo anterior lleva a colegir, que los beneficios convencionales deprecados por los demandantes, suspendidos en forma unilateral por la entidad demandada a partir del 1º de septiembre de 2007, **no fueron limitados de manera alguna por el Acto Legislativo 01 de 2005**, pues no están referidos a «condiciones pensionales», norma que por ser restrictiva, debe interpretarse en un sentido estricto, entendiéndose por tales los elementos intrínsecamente ligados con el reconocimiento de una pensión, como son los requisitos para su causación, su exigibilidad, liquidación y monto, constituyéndose entonces las prerrogativas convencionales reclamadas, en unos beneficios adicionales para los pensionados, por ello en relación con los mismos no se limitó la negociación colectiva, el cual es un derecho fundamental que encuentra sustento constitucional en el art. 55, y hace parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, que, de conformidad con el Convenio 154 de la OIT, ratificado por el Estado colombiano, debe ser entendida como:*

[...] todas las negociaciones que tienen lugar entre un empleador, un grupo de empleadores o una organización o varias organizaciones de empleadores, por una parte y una organización o varias organizaciones de trabajadores, por otra, con el fin de:

- (a) fijar las condiciones de trabajo y empleo, o*
- (b) regular las relaciones entre empleadores y trabajadores, o*
- (c) regular las relaciones entre empleadores o sus organizaciones y una organización o varias organizaciones de trabajadores, o lograr todos estos fines a la vez.*

A su vez, la legislación interna, en el artículo 467 del CST, define la convención colectiva de trabajo como el acuerdo de voluntades celebrado entre un sujeto sindical o grupo de trabajadores y un empleador o asociación de empleadores, para regular las condiciones laborales que han de regir los contratos individuales de trabajo durante su vigencia; por lo que, pueden establecer el mejoramiento de condiciones laborales, salariales y prestacionales por vía de la negociación colectiva. Así, es perfectamente válido que las partes estipulen prestaciones asistenciales, económicas y pensionales por fuera de la ley, siempre que mejoren los derechos mínimos reconocidos por el legislador.

Ahora, aunque lo anterior sería suficiente para concluir que no resulta justificado el incumplimiento de la demandada frente al reconocimiento de dichas prerrogativas, adicionalmente se tiene, que aquellos beneficios convencionales se tornan en derechos adquiridos a favor de los demandantes, porque fueron definidos y consolidados de conformidad con las convenciones colectivas de trabajo que se encontraban vigentes en el momento en que cada uno de ellos adquirió su condición de pensionados, y se ratificaron a través de la suscrita para el período comprendido entre el 1º de septiembre de 2003 y el 31 de agosto de 2007, siendo dicho estatus el que conllevó al reconocimiento de las mismas; cosa distinta, es lo relacionado con su exigibilidad, que tiene lugar en la medida en que cada

uno de ellos acredite los requisitos para acceder a uno u otro beneficio, por ello no es de recibo el concepto acogido por el colegiado, de «eficacia diferida condicional», es decir, aquellos supuestos que sólo generan consecuencias jurídicas cuando la hipótesis en ellos contemplada tiene realización cabal.

Las disquisiciones precedentes conllevan a sostener, que la sentencia impugnada contravino los arts. 55 de la CN y 467 del CST, pues en perspectiva de esa normativa, en armonía con los artículos 53 y 93 de la CN, en relación con los Convenios 087 de 1948, 098 de 1949 y 154 de 1981 de la OIT, la convención colectiva, además de ser el único contrato particular constitucionalizado, al erigirse como la máxima expresión del derecho a la negociación colectiva, es una real fuente normativa autónoma y vinculante, aunque solo sus efectos, sean entre las partes contratantes, limitados y temporales.

Por último debe señalarse, que no podía la entidad demandada actuar en contra de su propio acto, y dejar de reconocerle a los demandantes los beneficios de los que disfrutaban, afectando con ello la confianza legítima de los sujetos de la relación jurídica, los cuales son de particular relevancia en el derecho moderno, en cuanto constituyen insumo del derecho inalienable de estos a la seguridad jurídica; y de los cuales ya se ha ocupado la sala, como aplicables en el derecho laboral, como se hizo en la sentencia CSJ SL17447-2014, reiterada en las CSJ SL15966-2016 y CSJ SL6633-2017, últimas en las que la corte dijo:

[...] conviene recordar que el respeto al acto propio, emana del postulado de la buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política, conforme el cual –en el marco de un juicio las partes tienen la obligación de preservar un comportamiento consecuente, coherente y no contradictorio; lo que implica que si en un caso concreto, un sujeto fija una posición frente a un determinado punto, no es posible que de forma intempestiva y sin justificación alguna, lo modifique, en afrenta a su acto propio (CSJ SL-17447-2014).

Bajo ese panorama, tampoco puede colegirse, como se indicó, que el Acto Legislativo mencionado, hubiere limitado o derogado el artículo 9° de la Ley 4° de 19076 y de contera la aplicación en beneficio del personal pensionado de los auxilios educativos contemplados en los convenios colectivos vigentes en la sociedad demandada. Por tanto, al encontrar que les asiste derecho a los demandantes en su calidad de pensionados a las acreencias reclamadas, se verifica si aquellos acreditaron los presupuestos para obtener el auxilio de escolaridad y las becas de estudio en las modalidades establecidas en el precepto legal.

Recordemos que las convenciones colectivas de trabajo, vigentes en la empresa para los años 2012-2015, 2015-2017, 2017-2019, allegadas por la demandada con la correspondiente constancia de depósito (fls. 831 a 969, 1279 a 1699 PDF 04), establecen en sus artículos 55, un *auxilio de escolaridad*, una vez por año, por cada uno de los hijos de sus trabajadores, reconocido en la última semana de enero del respectivo año, en las cuantías allí definidas, así como *becas para estudios* primarios, secundarios y universitarios; ya que en el Convenio Colectivo de Trabajo vigente para los años 2012-2015, entre el 21 de noviembre de 2012 y el 20

de mayo de 2015, conforme comunicación de depósito de fecha 20 de febrero de 2013 (fl.832 PDF 04), dicho precepto señala “...**AUXILIO DE ESCOLARIDAD:** La empresa reconocerá por cada hijo de los trabajadores que se encuentren estudiando, una vez al año, un auxilio de ciento setenta y nueve mil doscientos cincuenta y cuatro pesos (\$179.254) moneda legal, incrementado para el segundo año de vigencia, en el porcentaje en el que varíe el Índice de Precios al Consumidor tomado entre el 1° de noviembre de 2012 y el 31 de octubre de 2013 y para el último semestre de vigencia, en el porcentaje en el que varíe el índice de Precios al Consumidor tomado entre el 1° de mayo de 2014 y el 31 de octubre de 2014 más 0.65%...”; e igualmente en los artículos 59, unas becas de estudio para aquellos hijos que cursen primaria, secundaria y universitarios, en las sumas contempladas; estableciéndose en el mismo convenio ya referido, textualmente, lo siguiente: “...**BECAS DE ESTUDIO: 1. PRIMARIOS:** La Empresa concederá becas a todos los hijos de sus trabajadores que cursen estudios de primaria (Grados 1° a 5°) y en preescolar (los dos años anteriores a primero de primaria) en los establecimientos educativos donde se cursen tales estudios. Cada una de las becas tendrá un valor de sesenta y tres mil setenta y seis pesos (\$63.076) moneda legal mensual. **2. SECUNDARIOS:** La Empresa concederá becas para estudios secundarios (Grados 6° a 11°) a todos los hijos de sus trabajadores que ingresen a los establecimientos educativos donde se cursen tales estudios. Cada una de estas becas tendrá un valor de setenta y cinco mil cuatrocientos veintinueve (\$75.429) moneda legal mensual. **3. UNIVERSITARIOS, SUPERIORES Y PROFESIONALES:** a.) TRABAJADORES ... b.) HIJOS DE TRABAJADORES: La Empresa concederá así mismo becas para estudios Universitarios, de Carreras Técnicas o Carreras Intermedias a todos los hijos de sus trabajadores que ingresen a las Universidades o establecimientos educativos en donde cursen estudios universitarios o de carreras intermedias. Estas becas tendrán un valor de un millón setecientos diez mil seiscientos dos pesos (\$1.710.602) moneda legal por semestre, cada una... **PARÁGRAFO:** El otorgamiento por la Empresa de las becas para estudios secundarios y profesionales a que se refiere este artículo, se efectuará previa certificación de que el beneficiario ha obtenido su ingreso al respectivo establecimiento. Las sumas establecidas en los numerales 1°, 2° y 3° de este artículo, serán incrementadas para el segundo año de vigencia, en el porcentaje en el que varíe el Índice de Precios al Consumidor tomado entre el 1° de noviembre de 2012 y el 31 de octubre de 2013 y para el último semestre de vigencia, en el porcentaje en el que varíe el índice de Precios al Consumidor tomado entre el 1° de mayo de 2014 y el 31 de octubre de 2014 más 0.65%...” (fls. 832 a 899 y 1322, 1324 a 1329 PDF 04).

En la Convención Colectiva de Trabajo vigente para los años 2015-2017, esto es del 21 de mayo de 2015 al 20 de mayo de 2017, el valor del *Auxilio de Escolaridad*, se estableció en la suma de \$202.743, incrementado en el segundo año de vigencia, en el porcentaje en el que varíe el Índice de Precios al Consumidor tomado entre el 1° de mayo de 2015 y el 30 de abril de 2016 más 0.25%, auxilio que será cancelado en la última semana de mes de enero del respectivo año (fls. 1482 PDF 04); y las *Becas para Estudio Primarios*, en \$69.705, mensual:

Secundarios: en \$83.357, mensual, y para estudios *Universitarios, Superiores y Profesionales*, la suma de \$1.890.377, por semestre; sumas que serán incrementadas para el segundo año de vigencia, en el porcentaje en el que varíe el Índice de Precios al Consumidor tomado entre el 1° de mayo de 2015 y el 30 de abril de 2016 más 0.25%, (fls. 904 a 969 y 1484 a 1488 PDF 04)

El Convenio Colectivo de Trabajo, de 2017-2019, con vigencia de dos años, contados a partir del 21 de mayo de 2017 (fl. 1590 a 1698 PDF 04); se determinó el Auxilio de Escolaridad en cuantía de \$239.067, incrementado para el segundo año de vigencia, en el porcentaje en el que varíe el Índice de Precios al Consumidor tomado entre el 1° de mayo de 2017 y el 30 de abril de 2018 más 0.25%, auxilio que será cancelado en la última semana de mes de enero del respectivo año (fls. 1629 PDF 04); y las *Becas para Estudio Primarios*, en \$80.324, mensual: *Secundarios*: en \$96.055 mensual, y para estudios *Universitarios, Superiores y Profesionales*, la suma de \$2.178.345 por semestre; sumas que serán incrementadas para el segundo año de vigencia, en el porcentaje en el que varíe el Índice de Precios al Consumidor tomado entre el 1° de mayo de 2017 y el 30 de abril de 2018 más 0.25%, (fls. 1631 a 1635 PDF 04).

Ahora, como quiera que la parte demandada formuló la **excepción de prescripción**, se advierte que los artículos 488 y 489 del CST, en armonía con el art. 151 del CPTSS, regulan la de prescripción de los derechos, señalando el primero de los mencionados artículos: *“...Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas e el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto...”*. A la vez el artículo 151, prevé: *“...Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual...”*.

Frente a la interrupción de dicho fenómeno jurídico, la misma ocurre de dos formas: (i) extraprocesalmente mediante la presentación por una sola vez de

reclamación escrita del trabajador sobre los derechos que persigue específica y claramente determinados y (ii) procesalmente con la presentación de la demanda siempre que se den los requisitos del art 94 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

En el hecho 31 de la demanda, se sostiene que los accionantes reclamaron a la empresa el reconocimiento y pago de los derechos educativos solicitados, en las fechas que a continuación se relación, supuesto fáctico que fue admitido como cierto al darse contestación a la demanda (fl.13 PDF 04), fecha que se tendrá en cuenta como de interrupción del fenómeno prescriptivo, precisando respecto de los accionantes relacionados en los números 8, 19, 25, 27, 29 y 30 que dicha interrupción se da con la presentación de la demanda, esto es el 19 de julio de 2019, como quiera que no aparece reclamación elevada por éstos con anterioridad (fl. 1 PDF 01 y 242 PDF 03).

	Demandante	Fecha interrupción prescripción
1.	Fabio Humberto Álvarez Castro, representado por Lilia Angélica Arias Villamil	18 de julio de 2018
2.	Luis Fernando Barrera Rojas	20 de noviembre de 2018
3.	Omar Gonzalo Castillo Gutiérrez	28 de mayo de 2018
4.	Luis Eduardo Castellanos Reyes, representado por Ana Elsy Torres Torres	26 de febrero de 2019
5.	Alcibiades Carrillo Pinzón	26 de febrero de 2019
6.	Luis Armando Contreras Suárez	18 de julio de 2018
7.	Juan Nepomuceno Forero Arévalo	26 de febrero de 2019
8.	Víctor Julio Forigua Forero	19 de julio de 2019
9.	José Alvaro Fuentes Rincón	18 de julio de 2018
10.	Moisés Nonnato García Díaz	18 de julio de 2018
11.	Juan Francisco Gómez Pinzón	23 de marzo de 2017
12.	Julio Alfredo Gómez Ballesteros	18 de julio de 2018
13.	Alexander González Olaya	13 de enero de 2017
14.	Carlos Jaime Jiménez Ramírez	23 de julio de 2018
15.	Hugo Armando Jiménez Ballén	28 de mayo de 2018
16.	Carlos Julio León Díaz	26 de febrero de 2019
17.	Jorge Ernesto López Santana	8 de mayo de 2018
18.	Jaime Enrique Montaña	18 de julio de 2018
19.	Edgar Ernesto Nava Torres	19 de julio de 2019
20.	Jesús Germán Nieto Cubillos	8 de julio de 2018
21.	Jorge Enrique Parra Torres	18 de mayo de 2018
22..	Carlos Enrique Pachón Castañeda	18 de julio de 2018
23.	José del Carmen Quimbay Arévalo	26 de febrero de 2019
24.	José Manuel Quiroga, representado por su hija Deysi Marcela Quiroga Forero	26 de febrero de 2019
25.	Samuel Quiroga Gracia	19 de julio de 2019
26.	Julio César Ramírez León	28 de mayo de 2018
27.	Gabriel Antonio Robayo Díaz	19 de julio de 2019

28	José María Robayo Romero	18 de julio de 2018
29.	Víctor Edgar Rodríguez Ballén	19 de julio de 2019
30.	Luis de Jesús Rodríguez González	19 de julio de 2019
31.	Federico Rodríguez Rueda	28 de mayo de 2018
32.	Jairo Sánchez Caicedo	18 de octubre de 2018
33.	Luis Guillermo Sierra	18 de julio de 2018
34.	Mauricio de Jesús Vanegas Baena	18 de octubre de 2018
35.	Luis Francisco Villarraga Moyano	28 de mayo de 2018
36.	Luis Eduardo Villegas Pulido	18 de julio de 2018

Determinado el lapso prescriptivo respecto de cada demandante, recordando que esta figura opera tres años atrás de la fecha de interrupción: se pasa a examinar el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de los auxilios educativos, teniendo en cuenta, que como se indicó el precedencia, la convención colectiva de trabajo contempla un auxilio escolar por cada hijo que se encuentre estudiando, pagaderos en el mes de enero de cada año; y las becas de manera mensual a quienes acrediten estudios de primaria y secundaria y para los hijos que cursan estudios universitarios, técnicos o carreras intermedias se paga de manera semestral. En ese orden de ideas, se aclara que para cada uno de los accionantes ha prescrito el auxilio escolar exigible en el mes de enero de 2015, y para los auxilios que se hacen exigibles mensual o semestralmente se encuentran prescritos, en términos generales, los de los meses de julio de 2015 hacia atrás, como se evidencia del anterior cuadro. Así mismo, se precisa que conforme la norma aplicable –Art. 9° Ley 4ª de 1976–, los auxilios o becas que se reconocen es para cuando se acrediten “...estudios secundarios, técnicos o universitarios...”; entendiéndose, por tanto, que respecto a los hijos que cursan educación básica primaria y cuya situación se acredite documentalmente, no es factible otorgar el auxilio educativo.

De igual manera se advierte que si bien, varios de los trabajadores y pensionados se encuentran ya fallecidos, lo cierto es que al haberse configurado la pensión de sobrevivientes y o sustitución pensional en virtud del tiempo laborado por los respectivos causantes para la aquí demandada –Cristalería Peldar S.A.- también les es aplicable la normatividad antes mencionada a sus hijos sobrevivientes.

En ese orden de cosas, verificados los documentos allegados por la parte activa para soportar su reclamación, encontramos respecto al lapso no prescrito, por cada uno de los accionantes, los siguientes documentos:

1. **FABIO HUMBERTO ÁLVAREZ CASTRO**, representado por su viuda LINA ANGELICA ARIAS VILLAMIL: registro civil de su hija VALERIA ANDREA ÁLVAREZ ARIAS, nacida el 1° de agosto de 2003 (fl. 157 PDF 01); certificaciones del COLEGIO ESPÍRITU SANTO, ZIPAQUIRA, en la que se hace constar que en los años 2009 a 2011 cursó 1°, 2° y 3° grados; del COLEGIO CAMPESTRE EXPLORADORES DEL SABER, que en el 2014 cursó 5° de básica primaria, y de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA MUNICIPAL SANTIAGO PÉREZ DE ZIPAQUIRÁ, para el año lectivo de 2018, está cursando grado 7° de educación básica secundaria (fls. 159 a 161 PDF 01). Respecto a dicho demandante, el auxilio del 18 de julio de 2015 hacía atrás, se encuentra cobijado por del fenómeno prescriptivo; entonces tiene derecho al *auxilio de escolaridad* del 2018, y a la *beca mensual por estudios secundarios*, en 10 mensualidades para ese año, que es lo acreditado.

2. **LUIS FERNANDO BARRERA ROJAS**: registro civil de su hija GLORIA VALENTINA BARRERA RODRÍGUEZ, nacida el 16 de noviembre de 1996 (fls. 205 y 206 PDF 01); certificación de fecha 19 de julio de 2018, de LA DIRECCIÓN FINANCIERA de la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN, en el que hacen constar lo cancelado en el programa de FISIOTERAPIA durante los períodos académicos -1 y 2- de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y primero del 2018, junto con los comprobantes de pago (fl. 207 a 211 PDF 01). Este accionante, tiene derecho al *auxilio de escolaridad* de los años 2016, 2017 y 2018; al igual que la *beca por estudios universitarios* de los dos semestres de los años 2016 y 2017 y del primer semestre de 2018, dado que se encuentran prescritos los auxilios causados del 20 de noviembre de 2015 hacía atrás.

3. **OMAR GONZALO CASTILLO GUTIÉRREZ**: registro civil de su hijo JOHAN MANUEL CASTILLO RUBIO, nacido el 16 de diciembre de 2008 (fls. 225 y 226 PDF 01); certificación de fecha 2 de octubre de 2017, del COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LUXEMBURGO, en la que hace constar que durante el período comprendido entre febrero y noviembre de 2017, cursó el grado TERCERO DE BÁSICA PRIMARIA: (fl. 227 PDF 01). Este accionante, no tiene derecho al auxilio reclamado, como quiera que no

corresponde a estudios secundarios, técnicos o universitarios, como lo alude la norma aplicable - Art. 9° Ley 4ª de 1976.

4. **LUIS EDUARDO CASTELLANOS REYES** representado por su ANA ELSY TORRES TORRES: registros civiles de sus hijos ANA MARÍA CASTELLANOS TORRES, LUIS ENRIQUE CASTELLANOS TORRES y JUAN GUILLERMO CASTELLANOS TORRES, nacidos el 24 de junio de 1998, 17 de octubre de 1995 y 19 de abril de 2000 (fls. 245 a 250 PDF 01); se allegó un aparte de comprobante donde se observan códigos de barras, el valor, concepto de matrícula, con el sello de BANCO GNB SUDAMERIS – OFICINA SATELITE MANUELA BELTRAN, con fecha de pago 06 NOV 2018 y el recibo de pago correspondiente (fl. 251 PDF 01), sin que se pueda colegir a quien de los tres hijos corresponde, como tampoco es posible advertir el programa y período académico; circunstancias que imposibilitan elevar condena alguna en su favor. Advirtiéndose respecto de este accionante, que le fue reconocida la pensión el 22 de julio de 2018.

5. **ALCIBIADES CARRILLO PINZÓN**: registros civiles de sus hijos MÓNICA JOHANA CARRILLO ARISTIZABAL, JUAN GABRIEL CARRILLO ARISTIZABAL, nacidos el 10 de mayo de 1995 y 27 de septiembre de 1987 (fls. 259 a 264 PDF 01); constancias de la Secretaria Académica de la FACULTAD DE ENFERMERIA de la UNIVERSIDAD EL BOSQUE de fecha 31 de enero de 2019, en la que se indica que la primera de los hijos relacionados está cursando el primer periodo académico del año 2019, y se acompaña el recibo de pago del segundo semestre del año 2016 (fls 268 a 271 PDF 01). Así mismo, se allegó de JUAN GABRIEL CARRILLO ARISTIZABAL constancia del Secretario General de la UNIVERSIDAD EL BOSQUE, 1° de febrero de 2019, en la que se indica que éste cursó y aprobó las asignaturas correspondientes al programa de ENFERMERIA y obtuvo el título de ENFERMERO, el día 26 de enero de 2016 (fl. 272 PDF 01). Frente a este accionante debe precisarse que el fenómeno de la prescripción recayó en aquellos auxilios educativos causados con anterioridad al 26 de febrero de 2016, por lo que solo le asiste el derecho al *auxilio de escolaridad* del año 2019 respecto de su hija MÓNICA, ya que el del año 2016, recibo que aportó, se encuentra prescrito, y la *beca por estudios universitarios* de los semestres primero de 2019 y segundo de 2016.

6. **LUIS ARMANDO CONTRERAS SUAREZ**: registros civiles de sus hijas MARÍA CAMILA CONTRERAS MENDEZ y MARIALEJANDRA CONTRERAS MÉNDEZ,

nacidas el 13 de julio de 1998 y 21 de septiembre de 1993 (fls. 174 a 176 PDF 01); comprobante de pago de UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA de la primera de las hijas mencionadas, en el área de INGENIERIA INDUSTRIAL, para el segundo semestre del año 2015, junto con el recibo de pago del BBVA y el comprobante del segundo semestre del año 2016 (fls 181 a 184 PDF 01). Así mismo, se allegó de MARIALEJANDRA CONTRERAS MÉNDEZ recibos de pago de la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA, del programa de DERECHO, segundo semestre año lectivo 2015; y de los dos semestres del año 2016 (fls. 186 a 190 PDF 01). Este accionante, tiene derecho al *auxilio de escolaridad* del año 2016 por ambas hijas, y a las *becas semestrales por estudios universitarios* del segundo periodo del año 2015 por sus dos hijas, a las dos del año 2016 por la segunda de sus hijas; por cuanto frente a los demás derechos recayó la prescripción del 18 de julio de 2015 hacía atrás.

7. **JUAN NEPOMUCENO FORERO ARÉVALO:** registro civil de su hijo JUAN ALEJANDRO FORERO PRADA, nacido el 16 de diciembre de 2008 (fls. 276 y 277 PDF 01); relación de pagos de matrícula de los periodos 1 y 2 del año 2016; recibos de caja de la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS, de los periodos 1 y 2 de los años 2017 y 2018 (fls 285 a 293 PDF 01). Este accionante, conforme lo acreditado tiene derecho al *auxilio de escolaridad* de los años 2017 y 2018, y la *beca por estudios universitarios* por dos semestres durante los años 2016, 2017 y 2018; precisando que los auxilios causados con anterioridad al 26 de febrero de 2016 se encuentran prescritos.

8. **VÍCTOR JULIO FORIGUA FORERO:** registros civiles de sus hijas IVONNE YAMILE FORIGUA SÁNCHEZ y JULIANA FORIGUA PACALAGUA, nacidas el 5 de julio de 1996 y 30 de agosto de 2004 (fls. 305 a 308 PDF 01); comprobante o recibo de pago de la FUNDACION UNIVERSITARIA LOS LIBERTADORES de la primera de las hijas mencionadas, en el área de LICENCIATURA EN EDUCACIÓN ESPECIAL, para el segundo período de 2016, primero y segundo del año 2017 (fls 313 a 315 PDF 01). Así mismo, se allegaron certificaciones de la Rectora del COLEGIO COLOMBO HISPANO DE CAJICA CUNDINAMARCA, en la que se hace constar que JULIANA FORIGUA PACALAGUA, cursó en los años 2016 y 2017 los grados escolares 6° y 7° (fls. 316 y 317 PDF 01). Frente a éste accionante, se encuentran prescritos los auxilios causados con anterioridad al 19 de julio de 2016, por lo que tiene derecho a los *auxilios de escolaridad* del año 2017 por sus dos hijas, así como a las *becas de estudios universitarios* por el segundo semestre del año 2016 y los dos semestres

del 2017 por la primera de sus hijas; y de *secundaria* del 19 de julio al 30 de noviembre de 2016 y los 10 meses del año 2017 por la segunda hija.

9. **JOSÉ ÁLVARO FUENTES RINCON:** registro civil de su hijo DANY ALEJANDRO FUENTES SOTELO, nacido el 12 de enero de 1996 (fl. 193 PDF 01); certificación de fecha 12 de junio de 2018, de EL ESPECIALISTA DE CRÉDITOS de la UNIVERSIDAD DE LA SALLE, en el que hacen constar lo cancelado en el programa de INGENIERIA AMBIENTAL Y SANITARIA durante los períodos académicos -primer y segundo ciclo- de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y primer ciclo del 2018 (fl 195 PDF 01). Este accionante, tiene derecho al *auxilio de escolaridad* de los años 2016, 2017 y 2018; y a la *beca por estudios universitarios* del segundo semestre del año 2015 y las causadas hasta el primer semestre de 2018; dado que se encuentran prescritos los auxilios causados del 18 de julio de 2015 hacia atrás.

10. **MOISÉS NONNATO GARCÍA DÍAZ:** registro civil de su hija MARÍA VALENTINA GARCÍA RODRÍGUEZ, nacida el 25 de septiembre de 1995 (fls. 332 y 333 PDF 01); comprobantes de pago por derechos de matrícula del programa de INGENIERIA INDUSTRIAL de la ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERIA JULIO GARAVITO, del segundo semestre del año 2016, los dos periodos del 2017 y el primer periodo de 2018 (fls 344 a 347 PDF 01). Este accionante, conforme lo acreditado tiene derecho al *auxilio de escolaridad* de los años 2017 y 2018, y la *beca por estudios universitarios* por el segundo semestre de 2016, los dos periodos de 2017 y el primero periodo de 2018; precisando que el status de pensionado se le otorgó a partir del 1° de mayo de 2016.

11. **JUAN FRANCISCO GÓMEZ PINZÓN:** registro civil de su hija STEFANIA GÓMEZ VENEGAS, nacida el 6 de julio de 1995 (fls. 355 y 356 PDF 01); comprobantes de pago por matrícula del programa de DERECHO de la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA, del segundo semestre del año 2014, primer período de 2015, los dos periodos de los años 2016 y 2017 (fls 360 a 365 PDF 01). Este accionante, conforme lo acreditado tiene derecho al *auxilio de escolaridad* de los años 2015, 2016 y 2017, así como a la *beca por estudios universitarios* de los semestres de las anualidades antes relacionados; precisando que el status de pensionado se le otorgó a partir del 1° de julio de 2014 y presentó reclamación en marzo de 2017.

12. **JULIO ALFREDO GÓMEZ BALLESTEROS:** registro civil de su hijo JUAN ESTEBAN GÓMEZ OLAYA, nacidos el 9 de marzo de 2004 (fls. 371 y 372 PDF 01);

constancias expedidas por la Rectora y Secretaría Académica del COLEGIO SAN ALBERTO MAGNO de Zipaquirá, en las que se indica que el mencionado estudiante cursó los grados 8° y 9° en los años 2017 y 2018 (fls 373 a 378 PDF 01). En cuanto a este demandante, tiene derecho al *auxilio de escolaridad* del año 2017 y 2018, al igual que la *beca mensual por estudios secundarios* en las aludidas anualidades, que fueron los periodos acreditados, aunado a que se aplicó la prescripción del 18 de julio de 2015 hacía atrás.

13. **ALEXANDER GONZÁLEZ OLAYA:** registro civil de su hijo DANIEL ESTEBAN GONZÁLEZ BOLAÑOS, nacida el 1° de septiembre de 1996 (fls. 393 y 394 PDF 01); ordenes de matrícula del programa de ADMINISTRACIÓN & SERVICIOS de la UNIVERSIDAD DE LA SABANA, del segundo semestre del año 2014, los dos periodos de los años 2015, 2016 y primer periodo de 2017 (fls 396 a 401 PDF 01). Este accionante, conforme lo acreditado tiene derecho al *auxilio de escolaridad* de los años 2015, 2016 y 2017, así como a la *beca por estudios universitarios* de los semestres antes relacionados; precisando que el status de pensionado se le otorgó a partir del 1° de mayo de 2014 y presentó reclamación el 13 de enero de 2017.

14. **CARLOS JAIME JIMÉNEZ RAMÍREZ:** registro civil de su hija KARON XIOMARA JIMÉNEZ PARRA, nacida el 27 de abril de 1995 (fls 12 y 13 PDF 02); recibos de derechos de matrícula del programa de BIOLOGIA APLICADA de la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA, del 2° periodo de 2017, 1° y 2° de 2018 (fls 14 a 17 PDF 02); es decir que este accionante, conforme lo acreditado tiene derecho al *auxilio de escolaridad* del 2018, así como a la *beca por estudios universitarios* de los semestres antes relacionados (3).

15. **HUGO ARMANDO JIMÉNEZ BALLEEN:** registro civil de su hijo HUGO RICARDO JIMÉNEZ REAL, nacido el 12 de abril de 1996 (fls 32 y 33 PDF 02); recibo de pago del segundo semestre del año 2017 de la FUNDACION UNIVERSITARIA AGRARIA DE COLOMBIA - UNIAGRARIA (fls 34 PDF 02); es decir que este accionante, conforme lo acreditado tiene derecho a la *beca por estudios universitarios* del segundo semestre del 2017, precisando que se le otorgó la pensión a partir del 1° de junio de 2016 y presentó reclamación el 28 de mayo de 2018.

16. **CARLOS JULIO LEÓN DÍAZ:** registros civiles de sus hijos DANA JULIANA LEÓN HIDALGO y CARLOS ALEXANDER LEÓN HIDALGO, nacidos el 7 de septiembre de 2005 y 17 de mayo de 1988 (fls. 51 a 54 PDF 02); certificación de fecha 29 de enero

de 2019 del COLEGIO SAN LUIS DE ZIPAQUIRA, en la que se hace constar que la primera de los hijos mencionados, cursó entre otros, los grados 6°, 7°, 8° y 9° en los años 2016 a 2019 (fls 55 y 56 PDF 02). Así mismo, se allegó certificación del Tesorero de la UNIVERSIDAD CENTRAL, en la que se hace constar que CARLOS ALEXANDER LEÓN HIDALGO, cursó entre el 2do. semestre del año 2008 al 2do. semestre de 2010 la carrera de INGENIERIA ELECTRÓNICA, con trabajo de grado en el 2011 (fl. 57 PDF 02). Frente a éste accionante, tiene derecho a los *auxilios de escolaridad* de los años 2017, 2018 y 2019 por su hija DANA JULIANA LEÓN HIDALGO, y la *beca mensual de estudios secundarios* de mayo a noviembre de 2016, 10 meses de los años 2017, 2018 y de febrero a julio de 2019; dado que se le reconoció la pensión a partir del 23 de septiembre de 2013, con Resolución GNR 109579 de 20 de abril de 2016, y presentó reclamación el 26 de febrero de 2019.

17. **JORGE ERNESTO LÓPEZ SANTANA:** registro civil de su hijo DUVAN STEVEN LÓPEZ PALACIOS, nacido el 19 de agosto de 1997 (fls 68 y 69 PDF 02); órdenes de pago del 1° y 2° semestre del año 2017 de la carrera de INGENIERIA DE SISTEMAS de la UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA (fls 70 y 71 PDF 02); este accionante conforme lo acreditado, tiene derecho al *auxilio de escolaridad* del año 2017 y la *beca por estudios universitarios* de los dos semestre del 2017, precisando que se le otorgó la pensión a partir del 1° de abril de 2016 y presentó reclamación el 8 de mayo de 2018.

18. **JAIME ENRIQUE MONTAÑO:** registros civiles de sus hijos LEIDY NATALIA MONTAÑO ROJAS y CESAR AUGUSTO MONTAÑO ROJAS, nacidos el 16 de junio de 1995 y 14 de mayo de 1992 (fls. 77 a 80 PDF 02); certificación de la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA, en la que se hace constar que la primera de los hijos mencionados, pagó por concepto de matrícula del programa BIOLOGIA APLICADA, los periodos 1° y 2° de los años 2014, 2015, 2016, y 2017; y recibo de pago del 1er. semestre de 2018 por la misma estudiante (fl 81 a 83 PDF 02). Así mismo, se allegó certificación de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS, en la que se hace constar que para los periodos académicos de los años 2014 a 2017, CESAR AUGUSTO MONTAÑO ROJAS, estuvo en el programa de INGENIERIA CIVIL; y recibo de pago de matrícula de la misma institución para el 1er. período del año 2018 (fls. 84 a 86 PDF 02). Frente a éste accionante, se encuentran prescritos los *auxilios* causados con anterioridad al 18 de julio de 2015, por lo que tiene derecho a los

auxilios de escolaridad del año 2016, 2017 y 2018 por sus dos hijos, así como a las *becas semestrales de estudios universitarios* por el segundo periodo del año 2015, los dos periodos de los años 2016 y 2017; y el primero de 2018, por ambos hijos.

19. **EDGAR ERNESTO NAVA TORRES:** registro civil de su hijo JULIAN ESTEBAN NAVA CAMARGO, nacido el 5 de julio de 2002 (fls 105 y 69 PDF 02); certificación de fecha 4 de octubre de 2017, del COLEGIO SAN LUIS DE ZIPAQUIRA, en el que se hace constar que cursó el grado 9° en el año 2016 y 10° en el 2017 (fls 107 PDF 02); es decir que este accionante, conforme lo acreditado, tiene derecho al *auxilio de escolaridad* del año 2017 y la beca mensual por estudios *secundarios* de los meses de agosto a noviembre de 2016, y los 10 meses de 2017; precisando que se le otorgó la pensión con resolución GNR 307899 de 7 de octubre de 2015, a partir del 10 de junio de 2014 e interrumpió la prescripción con la presentación de la demanda el 19 de julio de 2019.

20. **JESÚS GERMÁN NIETO CUBILLOS:** registros civiles de sus hijas ANGELA JULIETH NIETO GALEANO y ELIANA VALENTINA NIETO GALEANO, nacidos el 23 de junio de 1995 y 15 de noviembre de 2004 (fls. 119 a 122 PDF 02); certificación de la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA, en la que se hace constar que la primera de las hijas mencionadas, curso del 1er al 9° semestre de CONTADURIA en los periodos académicos 1° y 2° de los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 1° de 2016, obteniendo el título en noviembre de 2016 (fl.123 y 125 PDF 02); y orden de pago de la misma institución por la especialidad de FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, del segundo semestre del año 2017. Así mismo, se allegó certificación del COLEGIO SAN JUAN BAUTISTA DE LA SALLE, en la que se hace constar que durante los años 2014 a 2016, ELIANA VALENTINA NIETO GALEANO cursó los grados de cuarto y quinto de básica primaria y sexto (fls. 124 PDF 02). Este accionante tiene derecho a las *becas de estudios secundarios* de abril a noviembre de 2016, y *universitario* por el segundo semestre del año 2017; precisándose que se le otorgó la pensión con resolución VPB 14450 de 31 de marzo de 2016, a partir del 30 de septiembre de 2015 y presentó reclamación el 8 de julio de 2018.

21. **JORGE ENRIQUE PARRA TORRES:** registro civil de su hijo CARLOS ANDRES PARRA GARZÓN, nacido el 31 de marzo de 1995 (fls 143 y 144 PDF 02); certificación de la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA, en la que se hace constar que el mencionado pagó por concepto de matrícula del programa DERECHO, los periodos

académicos 1° y 2° de los años 2015, 2016 y 2017 (fl.145 a 150 PDF 02); este accionante, conforme lo acreditado, tiene derecho a la *beca por estudios universitarios* del segundo semestre del año 2017, puesto que se le otorgó la pensión con resolución SUB 84642 de 30 de mayo de 2017.

22. **CARLOS ENRIQUE PACHÓN CASTAÑEDA:** registros civiles de sus hijas INGRID RUBIELA PACHON ORTIZ y JULIETH STEPHANIE PACHON ORTIZ, nacidas el 22 de enero de 1997 y 28 de febrero de 1994 (fls. 160 a 163 PDF 02); certificación de la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA, en la que se hace constar que la segunda de las hijas mencionadas, pagó en los años 2014 y 2015 los 1ros. y 2dos. semestres del programa INGENIERIA INDUSTRIAL; y recibos de pago de la misma institución por los semestres 1° y 2° de 2016 y 1° de 2017 de la misma estudiante (fl.164 a 168 PDF 02); y órdenes de pago de la misma institución por el programa de CONTADURIA, de la primera de las mencionadas, durante los dos semestres de los años 2015, 2016 y 2017 (fls. 169 a 174 PDF 02). Este accionante tiene derecho a los *auxilios de escolaridad* de los años 2016 y 2017 por ambas hijas, así como por las *becas de estudios universitario* por el segundo semestre del año 2015, los dos semestres de los años 2016 y 2017 –del último solamente el del 2° a favor de 1ª de las hijas-; dado que los derechos causados con anterioridad al 18 de julio de 2015 se encuentran prescritos.

23. **JOSÉ DEL CARMEN QUIMBAY ARÉVALO:** registro civil de su hija YULI CRISTINA QUIMBAY SANTANA, nacida el 19 de diciembre de 1995 (fls 190 y 191 PDF 02); certificación de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA EMPRESARIAL DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, en la que se hace constar que la mencionada hija cursó y aprobó “..PRIMER A DECIMO CUATRIMESTRE en el programa NEGOCIOS INTERNACIONALES PROMOCIÓN VIII, en el período comprendido entre el 27 de enero de 2014 al 27 de mayo de 2017...”, y se le otorgó el título el 7 de julio de 2014 (fl.192 PDF 02); es decir que este accionante, conforme lo acreditado, no tiene derecho a los auxilios reclamados, dado que la pensión se le otorgó a partir del 5 de diciembre de 2017 con resolución SUB 328794 de 21 de diciembre de 2018, fecha para la cual ya había cursado estudios su hija.

24. **JOSÉ MANUEL QUIROGA** representado por su hija DEYSI MARCELA QUIROGA FORERO, quien nació el 20 de junio de 2000 (fls 200 y 201 PDF 02); certificación de 28 de agosto de 2018, del colegio IEM SAN JUAN BAUTISTA DE LA

SALLE, en la que se hace constar que para la anualidad de expedición de la misma, la estudiante aludida se encontraba cursando el grado 11; también se allegaron los certificados de estudio de los años 2012, a 2014, 2016 y 2017 en los que cursó los grados 6° a 10° (fl.203 a 207 PDF 02); es decir que este accionante, conforme lo acreditado, tiene derecho al *auxilio de escolaridad* de los años 2017, 2018 y las becas mensuales por *estudios secundarios* de marzo a noviembre de 2016 y 10 semestres de los años 2017 y 2018; dado que los causados con anterioridad al 26 de febrero de 2016, se encuentran prescritos.

25. **SAMUEL QUIROGA GRACIA:** registros civiles de sus hijos OSCAR ANDRES QUIROGA COLMENARES y ELIANA MARCELA QUIROGA COLMENARES, nacidos el 26 de febrero de 1999 y 25 de junio de 1994 (fls. 226 a 230 PDF 02); certificaciones de FINANCIACION UNIVERSITARIA de la UNIVERSIDAD DE LA SABANA, en la que se hace constar que la segunda de las hijas mencionadas, en los ciclos lectivos de 2018-2, 2018-2, 2019-1 canceló su matrícula por créditos de postgrados activos maestría DISEÑO Y GESTIÓN DE PROCESOS; y orden de matrícula de la misma institución por el periodo 2019-2 de la misma estudiante (fl. 232 a 239 PDF 02). Así mismo, se allegó orden de matrícula de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, del programa INGENIERIA INDUSTRIAL, del periodo 2019-02, correspondiente al primero de los citados hijos (fl. 240 PDF 02). Este accionante tiene derecho a los *auxilios de escolaridad* del año 2019 por su hija, así como a las *becas semestrales de estudios universitario* por el segundo semestre del año 2018 y primer semestre de 2019 por su hija, y la del segundo semestre del año 2019 por su hijo, dado que se acreditó el pago de ese antes de la presentación de la demanda -31/05/2019; precisándose que a los anteriores auxilios a los reconocidos, no hay lugar por cuanto la pensión se otorgó a partir del 12 de noviembre de 2017 con resolución SUB 67161 de 12 de marzo de 2018.

26. **JULIO CÉSAR RAMÍREZ LEÓN:** registro civil de su hijo HERAGUI CESAR SANTIAGO RAMÍREZ DÍAZ, nacido el 28 de abril de 2000 (fls 262 y 263 PDF 02); recibos de pago de la UNIVERSIDAD DEL ROSARIO, por concepto de matrícula académica del primer y segundo semestre del año 2017 del programa ADMINISTRACION DE NEGOCIOS INTERNACIONALES (fl.264 y 265); este accionante, conforme lo acreditado, tiene derecho a la beca por estudios *universitarios* del segundo semestre del año

2017, puesto que se le otorgó la pensión con resolución SUB 33273 de 11 de abril de 2017.

27. **GABRIEL ANTONIO ROBAYO DÍAZ:** registro civil de su hija INGRID MILENA ROBAYO PERAZA, nacida el 16 de noviembre de 1995 (fls 282 y 283 PDF 02); recibos de matrícula de la CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS – UNIMINUTO, del 2° semestre de 2014, 1er semestre de 2015, 1er. y 2do. periodo de 2016 del programa INGENIERIA CIVIL, y de los recibos de la especialización en Gerencia de Proyectos de los 2 semestres del año 2018 (fl.284 a 291 PDF 02); es decir que este accionante, conforme lo acreditado, tiene derecho al *auxilio de escolaridad* del año 2018, y la *beca por estudios universitarios* del segundo semestre del año 2016 y los dos semestres del año 2018, dado que no se acreditó pago alguno en el año 2017 y, los auxilios causados con anterioridad al 19 de julio de 2016, se encuentran prescritos.

28. **JOSÉ MARÍA ROBAYO ROMERO:** registros civiles de sus hijos DIANA XIMENA ROBAYO GARCIA y SEBASTIAN CAMILO ROBAYO GARCÍA, nacidos el 18 de mayo de 2001 y 31 de agosto de 1994 (fls. 304 a 307 PDF 02); orden de matrícula de la UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA del programa INGENIERIA DE SONIDO, del segundo semestre del año 2017 del segundo de los hijos mencionados (fl. 308 PDF 02). Así mismo, se allegó cupones de pago del COLEGIO LA PRESENTACIÓN – ZIPAQUIRA, de la primera de las hijas mencionadas, con los recibos de pago del Banco Caja Social, del año 2017 en el que se indica que cursa el grado DECIMO (fl. 309 y 310 PDF 02). Este accionante tiene derecho al *auxilio de escolaridad* del año 2017 por su hija, así como a las *becas mensuales por estudios secundarios* –febrero a noviembre de 2017 de su hija, y por *estudios universitario*, del segundo semestre del año 2017; precisándose que la pensión se otorgó con resolución GNR 122034 de 27 de abril de 2016 y elevó reclamación el 18 de julio de 2018.

29. **VÍCTOR EDGAR RODRÍGUEZ BALLÉN:** registros civiles de sus hijos EDGAR STEVEN RODRÍGUEZ CÁRDENAS, JULIETH LORENA RODRÍGUEZ CÁRDENAS y MÓNICA VANESSA RODRÍGUEZ CÁRDENAS, nacidos el 1° de mayo de 1993, 31 DE JULIO DE 1996 y 18 de diciembre de 2000 (fls. 326 a 331 PDF 02); certificación de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS, en la que se hace constar que el primero de los citados hijos, pagó por concepto de matrícula en el programa de ADMINISTRACION DE EMPRESAS, el 1° y 2° periodos de los años 2012 a 2016 (fl. 332

PDF 02). Se allegó certificación de la misma institución en la que se hace constar que la segunda hija citada, cursó el 1° y 2° semestres de los años 2016 y 2017, del programa de LIC. EN PEDAGOGIA INFANTIL (fl. 333 PDF 02). También se acompañó certificación del colegio GIMNASIO SAN MATEO en la que se hace constar que la tercera hija cursó los grados de 6° a 10° en esa institución, y para la fecha de expedición de la aludida certificación -26 de octubre de 2017- cursaba el grado 11° (fl. 334 PDF 02). Este accionante tiene derecho al *auxilio de escolaridad* del año 2017 por sus tres hijos, así como a las *becas mensuales por estudios secundarios* de -agosto a noviembre de 2016 y de febrero a noviembre de 2017 de la última de las hijas relacionadas, y por *estudios universitario*, las del segundo semestre del año 2016 de sus otros dos hijos, y de los dos semestres del 2017 por su segunda hija; precisándose que los derechos causados con anterioridad al 19 de julio de 2016, se encuentran prescritos.

30. **LUIS DE JESÚS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ:** registro civil de su hijo LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ RUÍZ, nacido el 9 de noviembre de 2004 (fls 341 y 342 PDF 02); certificación de la ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LA IEM SAN JUAN BAUTISTA DE LA SALLE, de Zipaquirá, en la que hacen constar que recibió del actor lo correspondiente a cuotas de afiliaciones de los años 2015 a 2019, con acudiente de su hijo (fls. 343 a 349 PDF 02); no hay lugar a reconocer auxilio alguno a favor de este demandante, ya que con el medio de convicción allegado, no es factible colegir los grados escolares que se adelantaron en las anualidades referidas, para determinar si le asiste o no el derecho.

31. **FEDERICO RODRÍGUEZ RUEDA:** registros civiles de sus hijos MARIANA RODRÍGUEZ VIZCAINO, FEDERICO RODRÍGUEZ VIZCAINO y FRANCISCO RODRÍGUEZ VIZCAINO, nacidos el 22 de septiembre de 2000, 19 de agosto de 2005 y 28 de junio de 2009 (fls. 364 a 370 PDF 02); recibo de pago de la UNIVERSIDAD DEL ROSARIO, por matrícula del período académico 2018-1S de la primera hija (fl. 371 y 372 PDF 02). También se acompañó, recibo de pago de CREDIFLORES 23 de noviembre de 2017, del último de los hijos nombrado, indicándose como nombre de la institución COLEGIO SAN ALBERTO MAGNO, del grado 4° (fl. 373 PDF 02); y comprobante de pago igual al anterior, del segundo hijo relacionado, correspondiente al Grado 7° ((fl. 374 PDF 02). En este orden, le asiste derecho a dicho accionante al *auxilio de escolaridad* del año 2018 por su primera hija; así como a las *becas mensuales por estudios*

secundarios –junio a noviembre de 2017 por el segundo hijo relacionado, y por estudios *universitarios* del primer semestre del 2018 por su primera hija, como quiera que se le reconoció la pensión a partir del 1° de junio de 2017 con Resolución SUB 63328 de 12 de mayo de 2017, y elevó reclamación el 28 de mayo de 2018; aunado a que como se indicó líneas atrás el auxilio otorgado no comprende el grado de básica primaria.

32. **JAIRO SÁNCHEZ CAICEDO:** registros civiles de sus hijos MICHEL ANGELICA SÁNCHEZ ROBAYO y JESSICA PAOLA SÁNCHEZ ROBAYO, nacidas el 5 de marzo de 1997 y 23 de octubre de 1991 (fls. 230 a 233 PDF 03); certificación del JEFE DE LA DIVISION ADMINISTRATIVA de la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA, en la que se hace constar que la primera de las mencionadas hijas, pagó por concepto de matrícula del programa de TECNOLOGÍA EN ATENCIÓN PREHOSPITALARIA, los periodos 1 y 2 de los años 2015 a 2017 y 1° de 2018 (fl 228 PDF 03 y 384 a 390 PDF 02). Sobre éste accionante, tiene derecho al auxilio de escolaridad de los años 2017 y 2018 por la hija que acredita estudios, así como a las becas semestrales de estudios *universitarios* por el segundo semestre del año 2016, los dos semestres del 2017 y el 1° del 2018. Se le otorgó la pensión a partir del 1° de junio de 2016 y presentó reclamación el 18 de octubre de 2018

33. **LUIS GUILLERMO SIERRA:** registro civil de su hija SANDRA MILENA SIERRA ZAMORA, nacida el 26 de febrero de 1996 (fls 400 a 402 PDF 02); no se allegó certificado de escolaridad que acredite los estudios realizados por ésta, por lo que no hay derecho al reconocimiento de auxilio alguno a favor de dicho demandante.

34. **MAURICIO DE JESÚS VANEGAS BAENA:** registros civiles de sus hijos DANIEL VANEGAS MESA y JUAN JOSÉ VANEGAS MESA, nacidos el 15 de mayo de 1992 y 23 de noviembre de 1995 (fls. 11 a 17 PDF 03); recibos de matrícula de pregrado en ADMINISTRACIÓN DE NEGOCIOS INTERNACIONES de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO, del primero de los hijos mencionados, de los periodos 1 y 2 de 2017, 1 de 2018, así como respecto del segundo hijo, los recibos de matrícula de pregrado en PSICOLOGIA de la misma institución educativa, de los dos periodos del año 2017, y orden de pago de la ESCUELA SUPERIOR TECNOLÓGICA DE ARTES DÉBORA ARANGO, del período 2018-01 (fls 17 a 34 PDF 03). Sobre éste accionante, se observa que tiene derecho a los *auxilios de escolaridad* de los años 2017 y 2018 de los dos hijos, así como a las *becas semestrales de estudios universitarios* por el segundo

semestre del año 2016 y los dos semestres del 2017 para el primer hijo y de los dos periodos de 2017 y el primer semestre de 2018 para el segundo. Se le otorgó la pensión a partir del 1° de marzo de 2016, con Resolución VPB 9481 de 26 de febrero de 2016 y presentó reclamación el 18 de octubre de 2018.

35. **LUIS FRANCISCO VILLARRAGA MOYANO:** registro civil de su hijo DANIEL SANTIAGO VILLARRAGA SUSANA, nacido el 11 de febrero de 1998 (fls. 42 y 43 PDF 03); constancias expedidas por la Rectora y Secretaría Académica del COLEGIO SAN ALBERTO MAGNO de Zipaquirá, en las que se indica que el mencionado estudiante cursó los grados 10° y 11° en los años 2015 a 2017 (fls 44 a 47 PDF 03). En cuanto a este demandante, tiene derecho al *auxilio de escolaridad* del año 2016 y 2017, al igual que *la beca mensual por estudios secundarios* desde el 18 de julio de 2015 a 30 de noviembre de 2017, a razón de 10 anualidad, dado que se encuentran prescritos los auxilios causados del 18 de julio de 2015 hacía atrás.

36. **LUIS EDUARDO VILLEGAS PULIDO:** registros civiles de sus hijas LAURA NATALIA VILLEGAS WAGNER y JULIAN DAVID VILLEGAS WAGNER, nacidos el 20 de noviembre de 1996 y 19 de diciembre de 1997 (fls. 61 a 64 PDF 04); comprobantes o recibos de pago de la UNIVERSIDAD DEL ROSARIO de JULIAN DAVID VILLEGAS WAGNER, en el área de RELACIONES INTERNACIONALES, para los periodos primero y segundo de los años 2017 y 2018 (fls 65 y 66 PDF 04). Así mismo, se allegaron recibos de derechos de matrícula de pregrado para el programa de RELACIONES INTERNACIONALES Y ESTUDIOS POLÍTICOS de la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA, de la primera de las hijas mencionada, de los periodos 1 y 2 del año 2017 y 1 del año 2018 (fls. 67 y 68 PDF 04). Este demandante tiene derecho a los *auxilios de escolaridad* de los años 2017 y 2018 por sus dos hijos, así como a las *becas por estudios universitarios* de los dos semestres de los años 2017 y 2018 de ambos hijos; precisándose que se le otorgó la pensión a partir del 1° de junio de 2016, con Resolución GNR 172633 de 15 de junio de 2016 y presentó reclamación el 18 de julio de 2018.

Así las cosas, como quiera que, salvo los pensionados relacionados en los numerales 3, 4, 23, 30 y 33 quienes no acreditaron el cumplimiento de los requisitos para obtener los auxilios educativos reclamados, por las razones expuestas al verificarse cada uno de ellos; los restantes demandantes acreditaron los

presupuestos exigidos para obtener los auxilios educativos; se condenará a la parte demandada, reconocer y pagar en favor de cada uno de éstos, las siguientes sumas de dinero, debidamente indexadas desde su causación y hasta la fecha de su pago, de conformidad con la liquidación que se anexa a la presente decisión y hace parte integrante de la misma; así:

	Demandante	Valor Total Auxilio de Escolaridad	Valor Total Becas Estudios (Secundarios- Técnicos. Universitarios)	Valor Total Auxilios Educativos
1.	Fabio Humberto Álvarez Castro, representado por Lilia Angélica Arias Villamil	\$ 451.811,00	\$ 848.704,00	\$ 1.300.515,00
2.	Luis Fernando Barrera Rojas	\$ 654.554,00	\$ 10.214.311,00	\$ 10.868.865,00
3.	Omar Gonzalo Castillo Gutiérrez	-0-	-0-	-0-
4.	Luis Eduardo Castellanos Reyes, representado por Ana Elsy Torres Torres	-0-	-0-	-0-
5.	Alcibiades Carrillo Pinzón	\$ 247.443,00	\$ 4.238.285,00	\$ 4.485.728,00
6.	Luis Armando Contreras Suárez	\$ 405.486,00	\$ 7.654.753,00	\$ 8.060.239,00
7.	Juan Nepomuceno Forero Arévalo	\$ 451.811,00	\$ 12.468.974,00	\$ 12.920.785,00
8.	Víctor Julio Forigua Forero	\$ 405.486,00	\$ 7.504.912,00	\$ 7.910.398,00
9.	José Álvaro Fuentes Rincón	\$ 654.554,00	\$ 12.104.648,00	\$ 12.759.202,00
10.	Moisés Nonnato García Díaz	\$ 451.811,00	\$ 8.323.934,00	\$ 8.775.745,00
11.	Juan Francisco Gómez Pinzón	\$ 608.113,00	\$ 11.674.549,00	\$ 12.372.662,00
12.	Julio Alfredo Gómez Ballesteros	\$ 451.811,00	\$ 1.911.820,00	\$ 2.363-631,00
13.	Alexander González Olaya	\$ 608.113,00	\$ 11.764.549,00	\$ 12.372.662,00
14.	Carlos Jaime Jiménez Ramírez	\$ 239.067,00	\$ 4.433.008,00	\$ 4.672.075,00
15.	Hugo Armando Jiménez Ballén	-0-	\$ 2.178.345,00	\$ 2.178.345,00
16.	Carlos Julio León Díaz	\$ 699.254,00	\$ 2.935.462,00	\$ 3.634.716,00
17.	Jorge Ernesto López Santana	\$ 212.744,00	\$ 4.161.967,00	\$ 4.374.711,00
18.	Jaime Enrique Montaña	\$ 1.309.108,00	\$ 16.173.410,00	\$ 17.482.518,00
19.	Edgar Ernesto Nava Torres	\$ 212.744,00	\$ 1.327.251,00	\$ 1.539.995,00
20.	Jesús Germán Nieto Cubillos	\$ 202.743,00	\$ 2.782.404,00	\$ 2.985.147,00
21.	Jorge Enrique Parra Torres	-0-	\$ 2.178.345,00	\$ 2.178.345,00
22..	Carlos Enrique Pachón Castañeda	\$ 830.974,00	\$ 13.995.065,00	\$ 14.826.039,00
23.	José del Carmen Quimbay Arévalo	-0-	-0-	-0-
24.	José Manuel Quiroga, representado por su hija Deysi Marcela Quiroga Forero	\$ 451.811,00	\$ 2.514.395,00	\$ 2.966.206,00
25.	Samuel Quiroga Gracia	\$ 247.443,00	\$ 6.763.989,00	\$ 7.011.432,00
26.	Julio César Ramírez León	-0-	\$ 2.178.345,00	\$ 2.178.345,00
27.	Gabriel Antonio Robayo Díaz	\$ 239.067,00	\$ 6.416.630,00	\$ 6.655.697,00
28.	José María Robayo Romero	\$ 212.744,00	\$ 3.095.965,00	\$ 3.308.709,00
29.	Víctor Edgar Rodríguez Ballén	\$ 638.232,00	\$ 8.129.211,00	\$ 8.767.443,00
30.	Luis de Jesús Rodríguez González	-0-	-0-	-0-
31.	Federico Rodríguez Rueda	\$ 239.067,00	\$ 2.660.289,00	\$ 2.899.356,00
32.	Jairo Sánchez Caicedo	\$ 451.811,00	\$ 8.323.934,00	\$ 8.775.745,00
33.	Luis Guillermo Sierra	-0-	-0-	-0-
34.	Mauricio de Jesús Vanegas Baena	\$ 903.633,00	\$ 12.486.401,00	\$ 13.390.034,00

35.	Luis Francisco Villarraga Moyano	\$ 415.487,00	\$ 1.205.735,80	\$ 1.621.222,80
36.	Luis Eduardo Villegas Pulido	\$ 903.622,00	\$ 17.189.960,00	\$ 18.093.582,00

Por último, se precisa que la sociedad demandada, deberá seguir pagando a los aquí demandantes los mencionados auxilios educativos que se sigan causando en adelante siempre y cuando subsistan las circunstancias que les dieron origen.

De esta manera quedan resueltos los temas de apelación, por tanto, se revocará la decisión de primer grado, para en su lugar elevar condena en los términos referidos; reiterándose que la Sala no tiene competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los sustentados en el recurso.

Costas en ambas instancias, a cargo de la parte demandada Fíjese como agencias en derecho la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes como agencias en derecho

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la sentencia proferida el 28 de abril de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá– Cundinamarca, dentro del proceso Ordinario de Primera Instancia promovido por **FABIO HUMBERTO ÁLVAREZ CASTRO**, representado por su viuda **LILIA ANGÉLICA ARIAS VILLAMIL**, **LUIS FERNANDO BARRERA ROJAS**, **OMAR GONZALO CASTILLO GUTIÉRREZ**, **ALCIVIADES CARILLO PINZON**, **LUIS ARMANDO CONTRERAS SUAREZ**, **JUAN NEPOMUCENO FORERO ARÉVALO**, **VÍCTOR JULIO FORIGUA FORERO**, **JOSÉ ÁLVARO FUENTES RINCÓN**, **MOISES NONNATO GARCÍA DÍAZ**, **JUAN FRANCISCO GÓMEZ PINZÓN**, **JULIO ALFREDO GÓMEZ BALLESTEROS**, **ALEXANDER GONZÁLEZ OLAYA**, **CARLOS JAIME JIMÉNEZ RAMIREZ**, **HUGO ARMANDO JIMÉNEZ BALLÉN**, **CARLOS JULIO LEÓN DIAZ**, **JORGE ERNESTO LÓPEZ SANTANA**, **JORGE ERNESTO MONTAÑO**, **EDGAR ERNESTO NAVA TORRES**, **JESÚS GERMÁN NIETO CUBILLOS**, **JORGE ENRIQUE PARRA TORRES**, **CARLOS ENRIQUE PACHÓN CASTAÑEDA**, **JOSÉ DEL CARMEN QUIMBAY ARÉVALO**,

MANUEL JOSÉ QUIROGA, representado por su hija **DEISY MARCELA QUIROGA FORERO**, **SAMUEL QUIROGA GRACIA**, **JULIO CÉSAR RAMIREZ LEÓN**, **GABRIEL ANTONIO ROBAYO DÍAZ**, **JOSÉ MARÍA ROBAYO ROMERO**, **VÍCTOR EDGAR RODRÍGUEZ BALLÉN**, **LUIS DE JESÚS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, **FEDERICO RODRÍGUEZ RUEDA**, **JAIRO SÁNCHEZ CAIDCEDO**, **LUIS GUILLERMO SIERRA**, **LUIS EDUARDO CASTELLANOS**, representado por su viuda **ANA ELCY TORRES TORRES**, **MAURICIO DE JESÚS VANEGAS BAENA**, **LUIS FRANCISCO VILLARRAGA MOYANO** y, **LUIS EDUARDO VILLEGAS PULIDO** contra **CRISTALERIA PELDAR S.A.**, que absolvió a la pasiva de las pretensiones de la demanda y le impuso costas a la parte demandante; para en su lugar **CONDENAR** a la sociedad demandada, pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero, debidamente indexadas desde su causación hasta cuando se efectúe el pago, de acuerdo a liquidación realizada a cada uno de los demandantes, la cual se anexa a la presente decisión y hace parte integral de la misma. Dichos auxilios deberán seguir pagándose en lo sucesivo, siempre y cuando se acrediten los presupuestos por parte de los pensionados aquí demandantes, acorde a lo considerado.

	Demandante	Valor Total Auxilio Educativo
1.	Fabio Humberto Álvarez Castro, representado por Lilia Angélica Arias Villamil	\$ 1.300.515,00
2.	Luis Fernando Barrera Rojas	\$ 10.868.865,00
3.	Omar Gonzalo Castillo Gutiérrez	-0-
4.	Luis Eduardo Castellanos Reyes, representado por Ana Elsy Torres Torres	-0-
5.	Alcibiades Carrillo Pinzón	\$ 4.485.728,00
6.	Luis Armando Contreras Suárez	\$ 8.060.239,00
7.	Juan Nepomuceno Forero Arévalo	\$ 12.920.785,00
8.	Víctor Julio Forigua Forero	\$ 7.910.398,00
9.	José Álvaro Fuentes Rincón	\$ 12.759.202,00
10.	Moisés Nonnato García Díaz	\$ 8.775.745,00
11.	Juan Francisco Gómez Pinzón	\$ 12.372.662,00
12.	Julio Alfredo Gómez Ballesteros	\$ 2.363-631,00
13.	Alexander González Olaya	\$ 12.372.662,00
14.	Carlos Jaime Jiménez Ramírez	\$ 4.672.075,00
15.	Hugo Armando Jiménez Ballén	\$ 2.178.345,00
16.	Carlos Julio León Díaz	\$ 3.634.716,00
17.	Jorge Ernesto López Santana	\$ 4.374.711,00
18.	Jaime Enrique Montaña	\$ 17.482.518,00
19.	Edgar Ernesto Nava Torres	\$ 1.539.995,00
20.	Jesús Germán Nieto Cubillos	\$ 2.985.147,00
21.	Jorge Enrique Parra Torres	\$ 2.178.345,00
22..	Carlos Enrique Pachón Castañeda	\$ 14.826.039,00
23.	José del Carmen Quimbay Arévalo	-0-
24.	José Manuel Quiroga, representado por su hija Deysi Marcela Quiroga Forero	\$ 2.966.206,00
25.	Samuel Quiroga Gracia	\$ 7.011.432,00

26.	Julio César Ramírez León	\$ 2.178.345,00
27.	Gabriel Antonio Robayo Díaz	\$ 6.655.697,00
28.	José María Robayo Romero	\$ 3.308.709,00
29.	Víctor Edgar Rodríguez Ballén	\$ 8.767.443,00
30.	Luis de Jesús Rodríguez González	-0-
31.	Federico Rodríguez Rueda	\$ 2.899.356,00
32.	Jairo Sánchez Caicedo	\$ 8.775.745,00
33.	Luis Guillermo Sierra	-0-
34.	Mauricio de Jesús Vanegas Baena	\$ 13.390.034,00
35.	Luis Francisco Villarraga Moyano	\$ 1.621.222,80
36.	Luis Eduardo Villegas Pulido	\$ 18.093.582,00

SEGUNDO CONDENAR en COSTAS en ambas instancias a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en esta instancia, la suma de \$150.000 para cada uno de los demandantes.

TERCERO: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente digitalizado al juzgado de origen, para lo de su cargo.

LAS PARTES SERÁN NOTIFICADAS EN EDICTO, Y CUMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



LEIDY MARCELA SIERRA MORA

Secretaria